

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-182/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ; CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA Y SANDRA
LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **dieciséis** de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la ciudadana al rubro citada, a fin de impugnar la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de la ciudadanía local, por la cual se confirmó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN**

EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS¹; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo ***“RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS”***.

2. Presentación. El seis de octubre posterior, la ciudadana citada al rubro promovió un juicio de la ciudadanía local, a efecto de controvertir el acuerdo anterior. El consiguiente dieciséis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y ordenó la integración del expediente respectivo.

3. Acuerdo plenario de escisión. El veintiséis de octubre siguiente, el Pleno del Tribunal local ordenó la escisión del juicio referido, al advertir del escrito de demanda que ciudadana en mención impugnó, en conjunto, la sesión ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés del Consejo General del Instituto Electoral local; y el acuerdo aprobado en tal fecha, razón por la cual se integró un diverso expediente del sumario ante el referido órgano jurisdiccional local.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sentencia dictada en el segundo juicio de la ciudadanía local (acto impugnado). El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en la cual confirmó el acuerdo controvertido².

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-182/2023

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda con la finalidad de controvertir la determinación dictada en el juicio de la ciudadanía local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El treinta y uno de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al correspondiente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se ordenó integrar el expediente respectivo, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para el trámite de Ley.

3. Recepción de documentación, radicación y admisión. Mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es

² Cabe precisar que el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía por el que se controvertió el Dictamen y la sesión ordinaria referidas, en la cual se desechó de plano la demanda, por falta de interés legítimo y jurídico.

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía *promovido por una ciudadana*, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo **INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*³.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en observancia del criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de plenario emitido en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-562/2023**, en el que razonó que, en el caso de los lineamientos administrativos emitidos por un Instituto Electoral local, es procedente que esta autoridad jurisdiccional regional analice la controversia cuando se vincule con la elección de diputaciones estatales y de las personas integrantes de los ayuntamientos, como sucede en el presente juicio.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Con base en el criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE**

³ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0.

LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁴, se realiza del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal⁵.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el fondo del juicio de la ciudadanía referido, determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso a); 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **sábado veintitrés** de diciembre de dos mil veintitrés; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **miércoles veintisiete** del citado mes y año, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto, de ahí que resulta **inconcuso** que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la promovente es una ciudadana que fue parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de la ciudadanía referido, por lo que este requisito se encuentra colmado.

QUINTO. Cuestión previa: normativa aplicable. Esta Sala Regional considera justificado precisar que el Decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue controvertida en cuanto a su constitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía las acciones de inconstitucionalidad **172/2023** y sus acumuladas **173/2023**, **174/2023** y **175/2023**, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés declaró la invalidez total del Decreto legislativo por

violaciones al proceso legislativo, por haberse aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, conforme con los puntos resolutivos declarados en la referida sesión del contenido siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, Tomo CLVI, no. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés.

En ese contexto y atento que en la discusión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en el resolutive segundo se suprimiera lo relativo a la reviviscencia de normas, para indicar que se postergan los efectos de la sentencia a la conclusión del próximo proceso electoral y la supresión del resolutive tercero que determinaba que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior y en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la invalidez del Decreto legislativo no ordenó la reviviscencia de las disposiciones reformadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto invalidado, lo procedente es que esta Sala Regional resuelva la presente controversia teniendo en consideración el Decreto que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, el quince de julio de dos mil veintitrés, dada la decisión del Alto Tribunal Constitucional de que la invalidez surta efectos hasta una vez concluido el actual proceso electoral en el Estado de Querétaro⁶.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de veintidós de diciembre del presente año, dictada por el Tribunal

⁶ Véase: Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-13/7%20de%20diciembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la cual determinó confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional precisó la competencia para conocer del medio de impugnación, y el apartado relativo a las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, para posteriormente proceder al análisis conducente conforme lo siguiente:

a) La temática de los conceptos de agravio consistentes en: *i)* Inaplicación del criterio de bloques de competitividad; y, *ii)* Omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de postulación propuestos.

b) Precisó la pretensión de la parte actora, la cual consistió en la revocación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que se aprobaron los Lineamientos.

c) Como *causa de pedir*, que la autoridad responsable no había considerado que, para efectos de postulación de candidaturas, el criterio de los bloques de competitividad no ha permitido que el género femenino acceda a los Municipios metropolitanos y que, criterios propuestos, sí son medios eficaces para ello, máxime si estaba obligado a implementarlas en los Lineamientos, como acción afirmativa y observancia del principio de progresividad.

Precisado lo anterior, la autoridad jurisdiccional responsable realizó el estudio de los conceptos de agravio en los términos siguientes:

a) Inaplicación del criterio de bloques de competitividad

La autoridad jurisdiccional estatal consideró **infundado** por una parte e **inoperante** en lo restante el concepto de agravio relativo a que el criterio de competitividad era ineficaz para tutelar el principio constitucional de paridad por lo consiguiente:

⇒ El Tribunal local consideró que la parte enjuiciante soslayó que los bloques de competitividad son una medida especial que exige

dividir las candidaturas de los partidos políticos, en 3 (tres) bloques de competitividad y que, en cada uno de ellos, se postule de manera paritaria a ambos géneros, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados Distritos o Ayuntamientos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior. La medida especial divide las candidaturas en 3 (tres) bloques de competitividad y exige que en cada uno de ellos se postule de manera paritaria a los géneros.

- ⇒ Siendo que la división de bloques de competitividad es una primera determinación que tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior, exigiendo, además que en cada bloque se respete la paridad.
- ⇒ Refirió que, al examinar los bloques de competitividad del Estado de Morelos, la Sala Superior argumentó que esta medida resulta razonable e idónea para garantizar la participación e integración efectiva del género femenino en los órganos de gobierno.
- ⇒ Aunado a que en otros asuntos la Sala Superior ha determinado la validez constitucional de disposiciones que exigían a los partidos políticos el registro de candidaturas por bloques de competitividad, como son las resoluciones correspondientes a los expedientes **SUP-REC-39/2015** y sus acumulados, **SUP-JDC-1172/2017** y sus acumulados, así como **SUP-JDC-35/2018** y sus acumulados.
- ⇒ Por lo que aún y cuando, ese tipo de medidas trascienden respecto de otros principios y derecho como el de autoorganización de los partidos políticos, se encuentran justificadas en la medida en la que están dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género

e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1, último párrafo, 4 párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, frente a condiciones de desigualdad.

⇒ Ello obedeciendo a un diseño jurídico que, además, encuentra sustento y resulta armonioso con lo dispuesto en los artículos 7, primer párrafo, y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone tanto el derecho de la ciudadanía como la obligación de los partidos políticos a observar la igualdad de oportunidades y la paridad de géneros para tener acceso a los cargos de elección popular federal y local.

⇒ De modo que, conforme a los precedentes indicados de Sala Superior en los cuales se ha señalado que la disposición de los bloques de competitividad se justifica también en el hecho de que, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, es válido considerar que se requiere que el género femenino tenga las mismas oportunidades que el masculino desde un primer momento y que dispongan, además, de un entorno que permita conseguir la igualdad de resultados.

⇒ Preciso que, resultaba jurídicamente válido que para lograr esa finalidad, atender al principio de paridad no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos argumentando que, en ciertos casos, la postulación de personas del género femenino en el mismo número de distritos que el masculino es insuficiente, por sí sólo, para garantizar una situación concreta de igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, debido a que, eventualmente, los partidos podrán postular a mujeres en Distritos o Ayuntamientos, en donde carecieran de posibilidades de ganar explicables por las circunstancias materiales de competitividad.

⇒ Por lo que, de esa forma contrariamente a lo sostenido por la parte actora el establecimiento de una medida como la

cuestionada, permite que el género femenino se ha postulado en Distritos o Ayuntamientos en el Estado de Querétaro por bloques de competitividad, lo que se traduce que cuenten con las mismas oportunidades cualitativas para acceder a las funciones públicas, conforme a criterios objetivos, como podría ser la votación y apoyo recibido por los partidos políticos en elecciones previas, lo cual facilita la postulación, en la misma proporción de hombres y mujeres en los distritos donde tuvieran condiciones de competencia más favorable.

- ⇒ En atención al hecho de que, la paridad no se cumple únicamente con la postulación paritaria de candidaturas entre los géneros, sino que, además, en el Estado de Querétaro, el Poder Legislativo consideró necesario que sea en igualdad de oportunidades, esto es, que las personas de ambos géneros tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.
- ⇒ Siendo que, bajo tales parámetros, la dimensión cualitativa de la paridad tiene 2 (dos) fines:
 - 1) Que sean postuladas mujeres en Municipios y Distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
 - 2) Que sean postuladas mujeres en Distritos o Municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, debido a que el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre géneros.
- ⇒ De manera que si en los artículos 17 y 20, de los Lineamientos, y 166, de la Ley Electoral impiden la admisión de criterios que tengan como resultado que se reserve al género femenino las candidaturas de Distritos o Municipios, en los que los partidos políticos haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, resulta evidente que a la luz de tal premisa, la autoridad responsable adoptó las acciones afirmativas tendentes a garantizar la paridad de género e

igualdad desde distintos escenarios, con el objeto último de que las mujeres efectivamente sean postuladas no solamente para competir a un cargo de elección popular, sino que realmente tengan posibilidades reales para ganar y llegar a integrar los órganos legislativos y de gobierno municipal.

- ⇒ De ahí que, de la aplicación del criterio de bloques de competitividad y del sistema jurídico de postulación en ayuntamientos y diputaciones en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, en los que se aprecia una participación paritaria constante del género femenino y en la mayoría de los casos, en una mayor proporción que el masculino (tal y como se desprendía de las gráficas insertas para tal efecto en la sentencia).
- ⇒ De ahí que el cuestionamiento de la parte actora en cuanto a la conformación de bloques de competitividad, respecto de que deben de inaplicable por ser ineficaces para el cumplimiento del principio de paridad, resultaba infundado.
- ⇒ Lo anterior, porque siguiendo el criterio de la Sala Superior, los bloques de competitividad que prevé los artículos 17 y 20, de los Lineamientos, y 166, de la Ley Electoral se ajustan a la Constitución Federal desde una perspectiva abstracta, debido a que la propia normativa establece parámetros generales para calcular el indicado porcentaje, además de que dispone la posibilidad de llevar a cabo ajustes de género, con fundamento en los artículos 30 y 31, de los Lineamientos, 130, párrafos primero y segundo, y 133, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, aunado a que garantiza la conformación paritaria de los Ayuntamientos y del Congreso local.
- ⇒ En tanto que, resultaba inoperante el motivo de inconformidad, en cuanto a que la parte justiciable adujo que era procedente su inaplicación, con base en la ineficacia de la norma.
- ⇒ Tal calificativa obedeció a que la parte actora sustentó su razonamiento en la premisa inexacta de que el artículo 166, de la

Ley Electoral Estatal, que contiene la previsión de los bloques de competitividad puede inaplicarse con la emisión de los Lineamientos que lo reglamenta, alegando su ineficacia.

⇒ Siendo que la única vía de para inaplicar una norma es a través del control *ex officio* de constitucionalidad, en el que se pondera la conformidad de las normas con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Sin que, tal cuestión implique que, en todos los asuntos las personas juzgadoras deban plasmar expresamente en las determinaciones que emiten un estudio de las normas que toman en consideración o cuya aplicación validan.

⇒ De esa manera el motivo de disenso lo calificó como inoperante, en virtud de que la parte justiciable lo construyó sobre una premisa inexacta.

⇒ Sin que ningún fin jurídico eficaz condujera análisis y calificación, al apoyarse en una afirmación que no resultaba acertada, y por tanto ineficaz para obtener la revocación de los Lineamientos controvertidos.

b) Omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios propuestos, como acción afirmativa

- Eficacia refleja de la cosa juzgada

El disenso relativo al criterio de postulación poblacional y presupuestal propuesto, el Tribunal local lo calificó inoperante conforme lo consiguiente:

⇒ Advirtió que la parte enjuiciante refería en sus conceptos de agravio que los Lineamientos fueron omisos en considerar como criterios para la postulación de candidaturas, que el género femenino sea propuesto en los municipios y distritos

metropolitanos con mayor índice poblacional y presupuesto, porque según su apreciación con esto se lograría que los Lineamientos garantizaran el principio de paridad, además de resultar procedentes como acción afirmativa, en observación al principio de progresividad y tratamiento con perspectiva de género.

- ⇒ De esa manera se conseguiría que las mujeres fueran postuladas, registradas asignadas y electos en los Municipios más poblados y con mayor presupuesto.
- ⇒ Aunado que se debía de adoptar un criterio histórico, para detectar en qué Ayuntamientos y Distritos han sido electos exclusivamente personas del género masculino, a efecto de que ahora fueran asignados al femenino, evitando así que el género masculino continúe ocupando o perpetuándose en determinadas Presidencias Municipales y Distritos, tal y como ha ocurrido en diferentes períodos electorales, sin que el género femenino tenga la oportunidad de ocupar esos espacios.
- ⇒ La inoperancia obedeció a que tal planteamiento ya había sido propuesto y resuelto por ese Tribunal al resolver los juicios **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados **TEEQ-JLD-19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, así como **TEEQ-JLD-31/2020**.
- ⇒ De esa manera, la responsable razonó que ya había generado un criterio respecto del índice poblacional y presupuesto, de modo que, si la parte enjuiciante formulaba el mismo planteamiento, en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- ⇒ De modo que, sus motivos de disenso resultaban inoperantes porque a ningún fin jurídico eficaz conduciría estudiarlos, cuando se actualiza la eficacia refleja de la cosa, en la parte en la que la actora sostenía la procedencia de los criterios propuestos vinculados a la postulación de Municipios y Distritos de mayor población y presupuesto, toda vez que en los indicados

precedentes ese Tribunal resolvió sobre su falta de razonabilidad y desproporcionalidad.

⇒ Ello, porque aún y cuando no existía identidad entre el acto reclamado —Lineamientos de cada proceso electoral— con el impugnado en juicio que resolvía, lo relevante era que, contenían la misma disposición al seguir adoptándose el criterio de bloques de competitividad como actualmente se encuentra establecido en el artículo 166, de la Ley Electoral.

⇒ Así, se advertía que los juicios se encontraban estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes en la misma causa, porque en los procesos se sostiene la omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de mayor índice poblacional y presupuesto, con los que a decir de la parte accionante, se cumple el principio de igualdad y alternancia dinámica, como acción afirmativa, cumpliéndose con los lineamientos para la actualización de la cosa juzgada “*eficacia refleja*” en especial por lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Los juicios ciudadanos **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados **TEEQ-JLD-19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, así como **TEEQ-JLD-31/2020**, las sentencias causaron ejecutoria, debido a no haber sido impugnadas
- b) La existencia de otro proceso. El juicio ciudadano que se resolvía.
- c) Los objetivos de los procesos fueran conexos, por estar estrechamente vinculados o tuvieran relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produjera la posibilidad de fallos contradictorios. Los objetos de las pretensiones en los procesos se encuentran estrechamente vinculados y tiene relación sustancial e interdependencia, ya que en ellos, se controvirtieron la omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de mayor índice poblacional y presupuesto, con los que a

decir de la parte justiciable se cumple el principio de igualdad, no discriminación y paridad como acción afirmativa.

- d) Las partes del segundo han quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Este elemento se acreditó, porque si la parte actora demandó la aplicación de los criterios de mayor índice poblacional y presupuesto, en la postulación de candidaturas, por considerar que sólo así, se conseguiría que las mujeres fueran postulada, registradas, asignadas y electas en los municipios más poblados y con mayor presupuesto y de esa manera evitar que las personas del género masculino continúen ocupando o perpetuándose en determinadas presidencias municipales y distritos, como ha sucedido en diferentes periodos electorales, sin que el género femenino tenga oportunidad real de ocupar esos espacios, es indudable que la parte inconforme se encuentra vinculada a las sentencias emitidas al imputar idénticos criterios y pretensión en ese juicio ciudadano.
- e) En ambos casos se presenta un hecho o situación que fuera un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. El mismo se cumplía con este elemento, debido a que la pretensión de la actora consistía en que se analice si era procedente la adopción de criterio propuestos, situación que ya había sido materia de pronunciamiento en los precedentes en cita.
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia emitida, por ese Tribunal local en los juicios **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados **TEEQ-JLD-19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, y **TEEQ-JLD-31/2020**, se resolvió que los criterios propuestos no son razonables y proporcionales.

- g)** Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la resolución del medio de ese medio de impugnación, se advirtió que se debía de asumir un criterio similar al resuelto, por tanto, por cuestiones de seguridad jurídica podía el Tribunal local dejar de considerar los pronunciamientos realizados en los juicios **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados **TEEQ-JLD-19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, así como **TEEQ-JLD-31/2020**, máxime si en el asunto, prevalece una misma disposición respecto a los bloques de competitividad.
- ⇒ De modo que, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, resultaban aplicables las mismas razones que se emplearon al resolver los juicios **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados **TEEQ-JLD-19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, así como **TEEQ-JLD-31/2020**.
- ⇒ Aunado a que la eficacia refleja de la cosa juzgada también resultaba aplicable al criterio histórico sustentado por la actora, como un medio para detectar en que ayuntamientos y distritos han sido electos exclusivamente al género masculino, para que ahora fueran asignados al femenino.
- ⇒ En virtud de que el criterio histórico tiene como base, la procedencia de los criterios de postulación índice poblacional y presupuesto.
- ⇒ Asimismo, indicó que era relevante, que se siguiera sosteniendo el criterio, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de las resoluciones, así como proveer a lo necesario para su plena ejecución, con base en lo establecido en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal.

- Criterios de postulación propuestos

Los motivos de inconformidad identificados en el propio inciso b), relacionados con el criterio de postulación en los Ayuntamientos con mayor economía y desarrollo industrial, los calificó infundados, conforme lo siguiente:

- ⇒ Consideró que no le asistía la razón a la parte actora al sostener que la responsable se encontraba obligada a considerar en los Lineamientos los criterios propuestos para la postulación, ya que a juicio de ese Tribunal no eran congruentes con el sistema jurídico de postulación aplicable para el Estado de Querétaro y porque este prevé una serie de acciones afirmativas tendientes a postulación paritaria entre géneros para todos los cargos de elección popular, integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género, postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal, regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos negativa de registro y cancelación de candidaturas, bloques de competitividad, medidas de ajustes para garantizar paridad en la integración de los órganos.

- ⇒ Aún y cuando, el Instituto Electoral local puede emitir acciones afirmativas adicionales o distintas a las previstas por el Legislador, también lo es que deben de ser congruentes con el sistema de postulación existente, porque de lo contrario, la implementación de las medidas tendría como efecto la desaplicación de otras y de todo un sistema diseñado en favor del género femenino, en cumplimiento al principio de paridad.

- ⇒ De modo que, si la pretensión de la parte impugnante era la implementación de criterios para la postulación de candidaturas, en los Municipios y Distritos metropolitanos con mayor economía y desarrollo industrial, alegando la ineficacia de los bloques de competitividad, entonces la parte accionante pretendía la adopción de una acción afirmativa específica en la postulación.

- ⇒ Refirió que la pretensión era que esa autoridad resolviera su favor, ordenando la implementación de esa acción afirmativa que proponía y no una diversa.
- ⇒ Ello aún y cuando los bloques de competitividad son una acción afirmativa establecida por el legislador del Estado de Querétaro, que tiene como finalidad beneficiar a las mujeres, y que no sean postuladas en Ayuntamientos o Distritos, con baja competitividad electoral.

- Por ausencia de razonabilidad y proporcionalidad en los criterios de postulación propuestos

- ⇒ La responsable razonó que la parte enjuiciante expuso como concepto de agravio que la autoridad responsable al emitir sus Lineamientos debía adoptar como acción afirmativa en el sistema jurídico de postulación del Estado de Querétaro determinados criterios, para que las mujeres sean propuestas en los municipios y distritos metropolitanos con mayor economía y desarrollo industrial.
- ⇒ Ello porque así se conseguiría que las mujeres sean postuladas, registradas, asignadas y electas en los Municipios de Tequisquiapan, San Juan del Río, Pedro Escobedo, El Marqués, Querétaro, Huimilpan y Corregidora, que constituyen los municipios más poblados, con mayor presupuesto, actividad económica, industrial e inversión.
- ⇒ Sumado el hecho de que se debía adoptar un criterio histórico, para detectar en qué Ayuntamientos y Distritos han sido electos exclusivamente las personas del género masculino para efecto de que ahora fueran asignados al género femenino, sumado al hecho de evitar que los hombres continúen ocupando o perpetuándose en determinadas Presidencias Municipales y Distritos Electorales como ha venido aconteciendo y sin que las mujeres tengan la oportunidad de ocupar esos espacios.

⇒ Consideraciones que para la responsable no le asistía la razón a la parte enjuiciante, en atención de que la acción afirmativa propuesta para el cargo de la presidencia municipal, no supera un examen de razonabilidad, respecto de los supuestos consistentes en:

1. El fin perseguido por la medida.

2. La idoneidad de la medida.

⇒ Asimismo, precisó que no le asistía la razón a la parte accionante al sostener que el acuerdo impugnado y los lineamientos de forma indebida no contenían disposiciones sobre la paridad de género y la alternancia dinámica, en los términos como lo solicitó la parte inconforme a la autoridad administrativa electoral local.

⇒ Lo anterior, debido a que razonó que la parte enjuiciante analizó el tema, bajo la idea inexacta al considerar que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar todo aquello que le ha sido solicitado por la ciudadanía, cuando su actuación está orientada por los principios que rigen la función electoral y se encuentra sujeta a la observancia del sistema jurídico, desde los parámetros de legalidad y constitucionalidad.

⇒ De manera que la sola presentación de una solicitud no tiene como efectos vinculantes para el Instituto Electoral local, para efecto de que atienda en sentido afirmativo lo petitionado, ya era esa autoridad administrativa electoral quien, en el ámbito de su competencia, debe de valorar la procedencia de una solicitud a efecto que se atiendan los valores que las normas electorales protegen, así como que se aseguren a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, se garantice la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, se vele porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

- ⇒ Por lo que, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, tal órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fue instituido.
- ⇒ De ahí que, la iniciativa de Ley Electoral, que propuso la propia autoridad administrativa electoral a la Legislatura, no tiene efectos vinculantes para ella misma, por tratarse de una reforma diseñada para que, en su caso, el Congreso Estatal la discutiera dentro de su ámbito competencial.
- ⇒ Por tratarse de un acto emitido por la autoridad responsable, en ejercicio de su competencia y atribuciones con base en lo establecido en el artículo 61, fracciones XXI, XXVIII y XXIX, de la Ley Electoral local.
- ⇒ Así, al tratarse sólo de una iniciativa que fue sometida a la aprobación del Poder Legislativo de la entidad, la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a observarla en sus términos.

Bajo los indicados razonamientos, la autoridad resolutora estatal determinó confirmar el acuerdo administrativo, en lo que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. Temas de los motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio en que se actúan serán analizados conforme a las temáticas siguientes:

1. Pronunciamiento preliminar sobre las cuestiones no impugnadas de la sentencia local;
2. Argumentos relacionados con la valoración de una prueba;
3. Razonamientos concernientes a la suplencia de la queja;

4. Conceptos de agravio vinculados con el criterio de alternancia de género;

5. Motivos de disenso relacionados con el “*proceder jurisdiccional*” de la parte actora;

6. Razonamientos atinentes a la presunta falta de exhaustividad;

7. Argumentos vinculados con diversos datos estadísticos;

8. Conceptos de agravio relacionados con los bloques de competitividad en el contexto de la paridad de género;

9. Razonamientos concernientes a lo publicado en un artículo de un *blog*; y,

10. Argumentos vinculados con la oportunidad de la actuación de la parte inconforme.

El mencionado método de estudio, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que nos ocupa.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

reconoce valor de convicción pleno, sin que tal determinación implique hacer pronunciamiento sobre aquellos elementos de convicción que no fueron admitidos desde la instancia jurisdiccional estatal.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

NOVENO. Estudio del fondo. Conforme al método reseñado de examen de los conceptos de agravio, a continuación, se analizan los diversos motivos de disenso.

1. Cuestión previa al análisis de los conceptos de agravio

De manera preliminar a llevar cabo el estudio y resolución de los motivos de disenso que la parte actora formula en la demanda del juicio de la ciudadanía federal, Sala Regional Toluca estima menester razonar que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el objeto de la promoción de un juicio o la interposición de algún recurso electoral a nivel federal, en términos generales, se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que se deben desarrollar las cadenas impugnativas.

Esto, porque frente a las premisas formuladas en el acto o resolución emitido por la autoridad electoral local, administrativa o jurisdiccional, o bien, por el órgano partidista responsable y cuya actuación se controvierte ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es ineludible que la parte inconforme exponga contrargumentos, a fin de que la Sala Electoral Federal esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, *revocar* o *modificar* la determinación judicial materia de controversia.

Por otra parte, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos o, mínimamente, un principio de agravio que pueda ser suplido respecto de las razones fácticas y jurídicas que la autoridad demandada o el órgano partidista responsable consideró como asidero, para emitir el acto o resolución que se cuestiona ante la sede jurisdiccional federal, lo procedente conforme a Derecho es que tales premisas continúen rigiendo la situación jurídica; hipótesis que, conforme se expondrá, se actualiza en el presente juicio.

Lo anterior, porque del análisis integral del escrito de demanda federal, Sala Regional Toluca advierte que la parte actora incumple su carga argumentativa debido a que elude controvertir la totalidad de las consideraciones fundamentales en las que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sustentó la sentencia impugnada.

Esto, porque al desestimar cada uno de los conceptos de agravio que la parte inconforme formuló en su demanda estatal, el órgano jurisdiccional local justificó su decisión en diversas premisas de hecho y de Derecho, las cuales no son impugnadas en el asunto que se examina. Las proposiciones respecto de las cuales Sala Regional Toluca considera que en el medio de impugnación federal no existe controversia son las siguientes:

I. Cosa juzgada

Respecto a tal tópico, la autoridad responsable indicó que, en cuanto al motivo de disenso relativo al criterio de postulación poblacional y presupuestal planteado por la parte inconforme resultaba **inoperante**, al actualizarse la institución jurídica de la eficacia refleja de

la cosa juzgada, en virtud de que ese planteamiento ya había sido propuesto y resuelto por ese Tribunal al fallar los juicios **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados, **TEEQ-JLD19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, así como en el diverso medio de impugnación local **TEEQ-JLD-31/2020**.

- ⇒ Lo anterior, porque la responsable se había pronunciado respecto al planteamiento de reservar en favor de las mujeres, las candidaturas en las áreas donde existe mayor índice poblacional y presupuesto, de modo que si la parte enjuiciante formulaba igual razonamiento, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- ⇒ El Tribunal expuso que en esos precedentes existía idéntica disposición normativa sobre los bloques de competitividad, por lo que desde el proceso electoral 2017-2018, se encontraba vigente el criterio en cuestión.
- ⇒ Indicó, que aún y cuando no existía estrictamente identidad entre los actos reclamados —*Lineamientos administrativos emitidos en cada proceso electoral*— con el impugnado en el juicio que resolvía, lo jurídicamente relevante era que contenían la misma disposición al seguir adoptándose el criterio de bloques de competitividad como en la actualidad se encuentra establecido en el artículo 166, de la Ley Electoral Estatal.
- ⇒ De modo que, los juicios se encontraban estrechamente vinculados en lo sustancial y dependientes en idéntica causa, porque en los procesos se sostiene la omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de mayor índice poblacional y presupuesto, con los que, a decir de la parte actora, se cumple el principio de igualdad y alternancia dinámica, como acción afirmativa, por lo que en el caso se actualizaban los requisitos de la cosa juzgada en su modalidad de “*eficacia refleja*” y, como consecuencia, resultaban aplicables las mismas razones que se emplearon al resolver los juicios **TEEQ-JLD-18/2017** y sus acumulados **TEEQ-JLD19/2017**, **TEEQ-JLD-20/2017**, así como las del diverso medio de impugnación **TEEQ-JLD-31/2020**.

- ⇒ Indicó que la eficacia refleja de la cosa juzgada también resultaba aplicable al criterio histórico sustentado por la parte impugnante, como un medio para detectar en qué Ayuntamientos y Distritos Electorales presuntamente han sido electas exclusivamente personas del género masculino, para que ahora fueran asignadas a personas del género femenino.
- ⇒ El Tribunal refirió que era relevante que se siguiera sosteniendo idéntico criterio, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de las resoluciones, así como proveer a lo necesario para su plena ejecución, con base en lo establecido en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal.

II. La inaplicación del bloque de competitividad, por incongruencia y contradicción de los criterios de postulación en el sistema jurídico

- ⇒ Al respecto, el Tribunal Electoral responsable razonó que la parte justiciable soslayó que los bloques de competitividad son una medida especial que exige dividir las candidaturas de los partidos políticos en 3 (tres) bloques de competitividad y que, en cada uno de ellos, se debe postular de manera paritaria a persona de ambos géneros, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados Distritos Electorales o Ayuntamientos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en atención al proceso electoral local anterior.
- ⇒ Que la división de bloques de competitividad es una primera determinación que tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados Distritos o Municipios poco competitivos, considerando la votación de cada instituto político en el proceso electoral local anterior, en el que además se debe de respetar la paridad.
- ⇒ Planteó que Sala Superior ha determinado la validez constitucional de disposiciones que exigen a los partidos el registro de candidaturas por bloques de competitividad.
- ⇒ Refirió que para lograr la igualdad, resultaba viable atender al principio de paridad no sólo en términos cuantitativos, sino

también cualitativos argumentando que, en ciertos casos, la postulación de personas del género femenino en el mismo número de distritos que el masculino es insuficiente por sí sólo, para garantizar una situación concreta de igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, debido a que, eventualmente, los partidos políticos podrán postular a mujeres en Distritos o Ayuntamientos donde carecieran de posibilidades de ganar por circunstancias materiales de competitividad.

- ⇒ En tales condiciones, expuso que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el establecimiento de una medida como la cuestionada, permite que personas del género femenino sean postuladas en Distritos o Ayuntamientos en el Estado de Querétaro por bloques de competitividad, lo que se traduce en que cuenten con las mismas oportunidades cualitativas para acceder a las funciones públicas, conforme a criterios objetivos, como podría ser la votación y apoyo recibido por los partidos políticos en elecciones previas, lo cual facilita la postulación en la misma proporción de hombres y mujeres en los áreas donde tuvieran condiciones de competencia más favorable.
- ⇒ Sostuvo que la dimensión cualitativa de la paridad tiene al menos 2 (dos) fines:
- 3) Que las mujeres sean postuladas en Municipios y Distritos de competitividad alta, media y baja, equitativamente.
 - 4) Que las mujeres sean postuladas en Distritos o Municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, ya que el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre géneros.
- ⇒ El Tribunal argumentó que con base a lo establecido en los artículos 17 y 20 de los Lineamientos y 166, de la Ley Electoral local, la autoridad administrativa electoral adoptó las acciones afirmativas tendentes a garantizar la paridad de género e igualdad desde distintos escenarios, con el objeto último de que las mujeres efectivamente sean postuladas no solamente para

competir a un cargo de elección popular, sino que realmente tengan posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los órganos legislativos y de gobierno municipal.

- ⇒ Señaló que conforme a los bloques de competitividad y al sistema jurídico de postulación de candidaturas en los Ayuntamientos y las Diputaciones en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, se apreciaba una participación constante del género femenino e, incluso, en algunos casos mayor que el masculino, tal y como se evidenciaba de las gráficas insertadas en la sentencia controvertida.
- ⇒ De modo que no resultaba eficaz el cuestionamiento de la parte actora respecto de la inaplicación de los bloques de competitividad, por ser ineficaces para el cumplimiento del principio de paridad en virtud de que, conforme al criterio de Sala Superior, lo establecido en los Lineamientos y la Ley Electoral, los bloques de competitividad se encuentran ajustados a lo establecido en la Constitución federal.
- ⇒ Asimismo, refirió que la parte enjuiciante soslayó que la única vía para inaplicar una norma es a través del control *ex officio* de constitucionalidad, en el cual se pondera la conformidad de las normas legales con el ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- ⇒ Que la responsable ante ese órgano local no podía dejar de aplicar el criterio de bloques de competitividad previsto en el artículo 166, de la Ley Electoral local, sino que era a través de su inaplicación, la cual podía ser alegada cuando se aplique de forma directa a un caso concreto y existan los elementos requeridos para el ejercicio del indicado control de constitucionalidad.

III. Test de proporcionalidad

Derivado de que la parte enjuiciante sostuvo que el Instituto Electoral local al emitir los Lineamientos en cuestión debió ordenar

como acción afirmativa, que las mujeres fueran propuestas en los Municipios y Distritos metropolitanos con mayor economía y desarrollo industrial, tales como: Tequisquiapan, San Juan del Río, Pedro Escobedo, El Marqués, Querétaro, Huimilpan y Corregidora, el Tribunal responsable realizó un examen de razonabilidad de tal planteamiento, para lo que expuso las siguientes proposiciones:

A. Fin perseguido por la medida.

- ⇒ Puntualizó que era preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para determinar si resultaban constitucionalmente válidos.
- ⇒ Razonó que la medida solicitada no tenía como objetivo el proteger la paridad de género, como es el caso de las acciones afirmativas que se encuentran enfocadas a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las personas del género femenino, al margen de los espacios públicos de toma de decisión; ya que lo que verdaderamente se buscaba, era que las mujeres consigan acceder a las Presidencias Municipales donde se presente mayores índices en factores económicos y de desarrollo industrial.
- ⇒ Cuestión que, para el órgano resolutor estatal, no tenía sustento constitucional, debido a que, conforme al principio democrático y de igualdad, en los procesos democráticos deben participar las personas de los diversos géneros y no existe mandato constitucional expreso que estableciera la finalidad alegada.
- ⇒ Señaló que, consideraciones similares sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **50/2022** y sus acumuladas **54/2022**, **55/2022** y **56/2022**, en las que el partido político Movimiento Ciudadano hizo valer como concepto de invalidez la inconstitucionalidad del artículo 144 bis 3, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al no disponer garantías que aseguraran que las personas de la comunidad *LGBTIQ+* integraran los Ayuntamientos más poblados de esa entidad federativa.

- ⇒ Sin que en el caso la parte enjuiciante hubiera planteado una acción afirmativa que tuviera como finalidad lograr la paridad transversa para que las personas del género femenino ocupen un mismo número de Presidencias Municipales que los hombres, lo cual, no fue aducido por la parte actora.

B. Idoneidad de la medida

Sobre este tópico, el Tribunal Electoral argumentó que la medida debía de contribuir, en algún modo y en algún grado, a lograr el propósito que se pretendía y, en el caso, la autoridad resolutora estimó que la medida incumplía el estándar de idoneidad, para lo cual expuso:

- ⇒ Para alcanzar una conformación paritaria en cada una de las secciones, se debía de emplear, entre otros parámetros, el de la competitividad del partido político en cada demarcación.
- ⇒ Relató que en la acción de inconstitucionalidad **132/2020**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó los bloques de competitividad son uno de los mecanismos que garantizan el principio de paridad en el sistema jurídico electoral del Estado de Querétaro, al prohibirse que las candidaturas del género femenino sean postuladas de manera exclusiva en Distritos o Municipios donde los institutos políticos hayan tenido resultados desfavorables, teniendo las mujeres más probabilidad de ser votadas en condiciones de igualdad.
- ⇒ De modo que, la propuesta de la parte actora no coadyubaba a que un mayor número de personas del género femenino puedan acceder a un puesto jerárquicamente relevante en los Ayuntamientos, siendo evidente que no existía una relación entre la medida y el fin perseguido.
- ⇒ No se trataba de una medida tendente a hacer efectivo el principio de paridad de género, no solamente en la postulación de candidaturas sino en la integración de órganos de representación política.
- ⇒ La acción afirmativa propuesta no conducía a alcanzar una paridad transversal, además de no tener como efecto el

aumentar la participación política de las mujeres en puestos relevantes.

- ⇒ El criterio propuesto no era razonable en virtud de que afectaría de manera relevante el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- ⇒ La restricción al derecho de autoorganización planteada carecía de justificación, al no obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de tampoco resultar idónea.
- ⇒ La propuesta no encontraba una justificación objetiva y razonable, por lo que se trataba de una discriminación.
- ⇒ Que los criterios de postulación propuestos no generaban progresividad, sino que, por el contrario, inaplicar el criterio de bloques de competitividad implicaba una regresividad a la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres impidiendo armonizar las acciones afirmativas existentes en materia de paridad, con el resto de los principios que conforman el sistema jurídico.
- ⇒ Indicó que no era desapercibido lo referido por la parte enjuiciante en relación con el porcentaje de los cargos que han ocupado las mujeres y hombres derivado de los resultados del proceso electoral 2020-2021; empero, el Tribunal Local determinó adoptar un criterio similar al sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **50/2022** y acumulados.
- ⇒ Destacando que, en tal medio de control de la constitucionalidad, se planteó el reconocimiento de la implementación en la legislación de una acción afirmativa concreta, consistente en asegurar a las personas integrantes de la comunidad *LGBTIQ+*, la postulación en Ayuntamientos con mayor índice poblacional y sobre lo cual el Alto Tribunal razonó que *“el reconocimiento de las condiciones desventajosas en las que se encuentran las*

personas [...] no genera, por sí mismo, la obligación [...] de implementar una acción afirmativa específica o concreta específicamente en [...] el sentido de asegurar que las personas pertenecientes a dicho colectivo se les asegure integrar los ayuntamientos de mayor índice poblacional”.

- ⇒ Criterio que resultaba aplicable al caso, *mutatis mutandi*, debido a que la parte justiciable pretendía que se declarara procedente una acción afirmativa concreta, a partir del reconocimiento de condiciones desventajosas en las que adujo que se encuentran las mujeres, al no conseguir las Presidencias Municipales en aquellos lugares con mayor economía y desarrollo industrial, así como de mayor índice poblacional y presupuesto.
- ⇒ Conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación de Querétaro cumplía los requisitos de la regulación de la paridad impuestos en el artículo 41, de la Constitución federal, al advertirse que se establecieron diversas acciones afirmativas para garantizar el principio de postulación de candidaturas.
- ⇒ En términos de tales premisas, el Tribunal local concluyó que los Lineamientos en cuestión cumplían el deber constitucional al reproducir el contenido de la Ley Electoral local y de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos.
- ⇒ Agregó que las acciones afirmativas propuestas por la parte enjuiciante no superaban un examen de razonabilidad, en cuanto al fin perseguido por la medida y la idoneidad, resultando innecesario analizar los restantes parámetros.
- ⇒ De modo que las acciones afirmativas planteadas no superaban el *test* de proporcionalidad, diseñado para evaluar su constitucionalidad.

En otro aspecto, el Tribunal local refirió que no asistía la razón a la parte actora al sostener que el acuerdo controvertido y los Lineamientos no contenían disposiciones sobre la paridad de género y la alternancia dinámica, en los términos como lo había solicitado a la responsable, y

como lo había propuesto al formular la iniciativa de reforma a la Ley Electoral Local.

Lo anterior, debido a que razonó que la parte enjuiciante partía de la idea errónea al considerar que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro se encontraba obligado a realizar todo aquello que le es solicitado por la ciudadanía, cuando la actuación de esa autoridad debe estar orientada por los principios que rigen la función electoral y en observancia del sistema jurídico desde los parámetros de legalidad y constitucionalidad.

Respecto de las premisas anteriores que han sido reseñadas y que emitió el Tribunal Electoral local al dictar la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional, Sala Regional Toluca considera que no son impugnadas frontalmente por la parte justiciable en el juicio de la ciudadanía federal, debido a que en el presente medio de impugnación la parte actora cuestiona, en esencia, los razonamientos vinculados con:

1. La falta de suplencia de la queja; **2.** La omisión de la valoración de pruebas; **3.** Algunos aspectos de la aplicación del criterio de alternancia de género; **4.** Los párrafos de las páginas 47 (cuarenta y siete) a 49 (cuarenta y nueve); 52 (cincuenta y dos), 53 (cincuenta y tres), y 58 (cincuenta y ocho) de la sentencia controvertida; **5.** El género de las Magistraturas Estatales y de la persona que elaboró el proyecto de sentencia cuestionada; **6.** Cita diversos precedentes nacionales e internacionales; **7.** Aunado a que también refiere lo considerado en un voto concurrente y un artículo de blog emitido por algunas de las Magistraturas integrantes de la Sala Superior; cuestiones que serán analizados en el cuerpo de la presente determinación.

En suma, respecto del juicio de la ciudadanía en que se actúa no se desprende motivo de inconformidad respecto de los tópicos reseñados en el presente subapartado y que conciernen a las consideraciones del Tribunal local sobre: *i*) la aplicación de la institución jurídica de la cosa juzgada; *ii*) inaplicación del bloque de competitividad, por incongruencia y contradicción de los criterios de postulación en el sistema jurídico; y,

iii) test de proporcionalidad, *iv)* así como los criterios que ha asumido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad **132/2020** —*correspondiente al Estado de Querétaro*—, así como la **50/2022** y acumuladas — *concerniente al Estado de Nuevo León*— y que la autoridad responsable consideró aplicables al caso.

Así, ante la insuficiencia argumentativa en la que ha incurrido la parte actora al promover el medio de impugnación al rubro citado, en principio, sería suficiente para declarar inoperante los demás motivos de inconformidad de la demanda, teniendo como criterio orientador la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.⁸

No obstante, a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia integral previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en los siguientes subapartados Sala Regional Toluca analizara cada uno de los motivos de disenso, conforme a los tópicos con los que se vinculan, en términos del método de estudio precisado en el considerado respectivo.

TEMA 2. Argumentos relacionados con la valoración probatoria

2.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora arguye que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, en virtud de que en su escrito primigenio de impugnación solicitó de manera oportuna la valoración de la prueba documental pública, consistente en la información, en copia certificada, qué obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de

⁸ Registro digital: 206925, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a. LXVIII/91, FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 83. De ese criterio se colige que, en caso de que la autoridad responsable haya basado su determinación en diversas consideraciones para desestimar algún concepto de agravio que, por sí solas, cada una por separado sustenten el sentido de esa determinación, y el motivo de disenso formulado sobre el particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se tornara inoperante por insuficiente.

Querétaro a partir del proceso electoral local de mil novecientos noventa y siete, en la que constara:

A) Nombres y apellidos de los Presidentes Municipales electos para los períodos constitucionales en cada uno de los 18 (dieciocho) municipios y el partido político que los postuló, desde el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete hasta el del dos mil veintiuno, en caso de una elección extraordinaria señalarlo.

B) Integración con nombres y apellidos de las legislaturas del estado, identificando por partido político, a las y los Diputados por Distrito Electoral Uninominal, y lo correspondiente a las asignaciones por la vía de representación proporcional, desde la Legislatura de 1997-2000, hasta la actual LX legislatura del Estado de Querétaro 2021-2024.

Sobre tal elemento de convicción, la parte inconforme argumenta que no fue analizado aún y cuando se relacionaba con los 11 (once) hechos y los 2 (dos) conceptos de agravio que se formularon en la demanda estatal; prueba que, además, en su concepto, resultaba fundamental debido a que con ella la responsable hubiere tenido el panorama de las mujeres y hombre que han presidido los Ayuntamientos desde mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil veintiuno, así como de la conformación de las diversas legislaturas que se han integrado desde la primera de las fechas mencionadas hasta la actual.

En concepto de la parte accionante, con tal elemento de convicción se hubiera acreditado que las mujeres han sido relegadas a ocupar cargos en las Presidencias Municipales con mayor densidad poblacional, presupuesto, presencia socioeconómica, para lo cual cita, como ejemplo, los casos de los Ayuntamientos de: Tequisquiapan, San Juan del Río, Pedro Escobedo, el Marqués, Querétaro y Corregidora, los cuales señala que han sido mayormente gobernados por Presidentes Municipales *hombres*, por lo que la parte inconforme razona que se deberá llevar a cabo el análisis y razonamiento

exhaustivo de la citada documentación estadística, que afirma obra en autos.

Sobre la cuestión apuntada, la parte justiciable argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar algún tipo de discriminación indirecta con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que estas se hayan formulado de manera “*neutral*”, desde el punto de vista del género, conforme a la tesis aislada 2da. XXXII/2019 (10°) de rubro “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER**”.

2.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica como **infundado**, debido a que con independencia de la conclusión a la que arribó la autoridad jurisdiccional local al analizar el fondo de la *litis* que le fue planteada, se advierte que el asunto se resolvió con base en el caudal probatorio que obraba en el expediente, sin que en el caso se acredite la omisión de análisis de la prueba en comentario por parte de la autoridad responsable, debido a que **tal elemento de convicción no fue admitido y tampoco obra en el sumario**.

2.3 Justificación

No asiste la razón a la parte enjuiciante respecto a los argumentos concernientes a la presunta omisión en que incurrió el Tribunal Electoral local de analizar y pronunciarse con relación a la prueba documental pública, consistente en la información que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativa a la integración de los Ayuntamientos, así como de las diversas legislaturas desde mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad.

Lo anterior, porque a juicio de Sala Regional Toluca, la parte actora sustenta su razonamiento en una premisa *inexacta*, al considerar que la autoridad responsable eludió valorar el medio probatorio en comentario, al no realizar pronunciamiento alguno en la sentencia

impugnada; no obstante, lo desacertado de tal argumento radica en que la parte inconforme soslaya que, mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora local determinó no admitir el indicado medio de convicción al no haber sido aportado en su escrito de demanda y no haber acreditado que lo solicitó de manera **oportuna** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

En efecto, en el referido auto que obra en el sumario del juicio en que se actúa se observa que, en el punto segundo de acuerdo, intitulado "*Medios de prueba*", numeral 1.8 (uno punto ocho) de ese documento, la Magistratura Instructora estatal precisó el elemento de convicción al tenor siguiente:

[...]

1.8.- Copia certificada de la información, en que obra en los archivos del Instituto Electoral, a partir del Proceso Electoral Local de mil novecientos noventa y siete, en la que consten nombres y apellidos de los Presidentes Municipales electos para los periodos constitucionales en cada uno de los dieciocho municipios y el partido político que los postuló; desde el Proceso Electoral de mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil veintiuno y señalamiento de una elección extraordinaria; la integración con nombres y apellidos de las Legislaturas del estado de Querétaro identificado por partido político, a las y los Diputados por distrito electoral uninominales, y lo correspondiente a las asignaciones por la vía de representación proporcional, desde la Legislatura de mil novecientos noventa y siete-dos mil. hasta la actual Legislatura del estado de Querétaro dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

[...]

Posteriormente, al pronunciarse sobre la admisión de los elementos de convicción, con fundamento en lo previsto en el artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Magistratura Instructora determinó no admitir diversas pruebas ofrecidas, entre ellas, la relativa al citado informe que debía de rendir el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para mejor referencia se transcribe la parte conducente de ese auto.

[...]

Por otra parte, **no se admite** el resto de los medios de prueba identificados con **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, y 1.8** al no haber sido aportadas en su escrito de demanda y al no haber demostrado que las

solicito oportunamente ante la autoridad responsable con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Medios.

[...]

Cabe precisar que, el referido acuerdo le fue debidamente notificado a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda primigenio, como se desprende del citatorio y su razón de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la cédula y razón de notificación del inmediato día veintitrés, los cuales obran en autos.

Las constancias reseñadas son documentales públicas, las cuales, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), numeral 4, inciso b) y d), así como 16, numeral 2, de la ley procesal electoral federal, tienen valor probatorio pleno, al no estar controvertidas en autos en cuanto a su autenticidad y/o alcance probatorio.

Tales elementos documentales revelan que, contrario a las manifestaciones de la parte enjuiciante, sí existió un pronunciamiento respecto de las pruebas en comento, al tenerlas por no admitidas, por no haberse aportado, ni demostrado que las había solicitado de manera oportuna la parte inconforme.

En este orden de razonamientos, derivado que la prueba en cuestión no fue admitida, no existía el deber jurídico del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de valorar en la sentencia el mencionado elemento de convicción y, por ende, no se acredita la existencia de la omisión que aduce la parte inconforme respecto de la falta de análisis y ponderación del mencionado informe.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en el presente medio de impugnación no se advierte argumento formulado por la parte actora dirigido a controvertir el precitado proveído mediante el cual la Magistratura Instructora local se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas, y que le fue debidamente comunicado procesalmente el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, del análisis integral del expediente en que dio origen al juicio de la ciudadanía local, como de las constancias que integran el medio de impugnación federal en que se actúa, en efecto, se corrobora que tal y como lo sustentó la autoridad responsable no existe medio de convicción alguno con el que se acredite que la parte enjuiciante haya aportado la prueba documental consistente en la información que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a partir del proceso electoral local de mil novecientos noventa y siete, en la que consta:

A) Nombres y apellidos de los Presidentes Municipales electos para los períodos constitucionales en cada uno de los 18 (dieciocho) municipios y el partido político que los postuló, desde el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete hasta el del dos mil veintiuno, en caso de una elección extraordinaria señalarlo.

B) Integración con nombres y apellidos de las legislaturas del estado, identificando por partido político, a las y los Diputados por Distrito Electoral Uninominal, y lo correspondiente a las asignaciones por la vía de representación proporcional, desde la Legislatura de 1997-2000, hasta la actual LX legislatura del Estado de Querétaro 2021-2024.

En mérito de lo expuesto, es que Sala Regional Toluca tampoco pueda llevar a cabo el análisis y valoración de esa documentación, a que la parte justiciable asevera que obra en autos del juicio de la ciudadanía estatal **ELIMINADO**, en virtud de no haber sido admitida ni aportado los medios de convicción en comento.

Tema 3: Argumentos vinculados con la presunta omisión de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja

3.1 Síntesis del concepto de agravio

De manera preliminar al desarrollo formal del capítulo de los conceptos de agravio del escrito de demanda del juicio al rubro citado, la parte actora aduce que al dictar la sentencia controvertida, el Tribunal

Electoral del Estado de Querétaro omitió aplicar lo previsto en el artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, en lo concerniente a la institución jurídica de la suplencia de la deficiente expresión de los conceptos de agravio, para lo cual transcribe el texto del referido precepto legal.

3.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El argumento se califica como **inoperante**, debido a que se trata de un razonamiento genérico e impreciso.

3.3 Justificación

En primer término, debe tenerse en cuenta el razonamiento fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCI/2018 (10a.) de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"⁹, conforme a la cual la referida institución jurídica es un mecanismo por el cual, ante el estado de vulnerabilidad de quien acude a la justicia, se identifica el acto reclamado y la causa de pedir, a fin de precisar los conceptos de agravio que puedan haberse expresado de manera incorrecta en la demanda; con lo que se pretende evitar que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra.

En este orden de ideas, la calificativa del argumento bajo análisis atiende a que, en el caso, la parte actora no identifica de qué manera podría haberse interpretado su demanda local, para que el órgano jurisdiccional local favoreciera sus pretensiones; esto es, la inconforme esgrime un razonamiento amplió sin la mínima precisión respecto de cuales fueron los argumentos o conceptos de agravio de la demanda

⁹ Registro digital: 2018831, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.), FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413, Tipo: Aislada.

del juicio de la ciudadanía local o el aspecto de la *litis* formulada a nivel estatal que, según asevera, el Tribunal Electoral local soslayó suplir en cuanto a su deficiente expresión o formulación del motivo de disenso, o bien, que no obstante de haber aplicado tal institución jurídica procesal lo haya realizado de forma inexacta a sus peticiones.

De modo que, al tratarse de manifestaciones genéricas Sala Regional Toluca no cuenta con los elementos necesarios para poder identificar qué aspectos la autoridad responsable dejó de analizar y que le pudieron haber sido favorables a la parte justiciable; puesto que, como se señaló, la parte actora únicamente manifiesta que el Tribunal local omitió aplicar lo previsto en el artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, respecto de la institución jurídica de la suplencia de la queja.

Así, la deficiencia en la argumentación de la parte impugnante genera que el motivo de disenso bajo análisis resulte ineficaz y, por ende, se deba desestimar, para lo cual, sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **XV.2o. J/8**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS**”, y conforme a la cual son inoperantes los motivos de inconformidad cuando no se combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la determinación impugnada, en virtud de que la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada causa agravio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto¹⁰.

Tema 4: Argumentos vinculados con la aplicación del principio de la alternancia dinámica de género

4.1 Síntesis de concepto de agravio

En relación con el referido motivo de disenso, en primer orden, se precisa que se trata de un concepto de agravio que se desarrolla en diversas partes del escrito de demanda, por lo que en el presente

¹⁰ Registro digital: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 77, Tipo: Jurisprudencia.

subapartado se conjuntan y sistematizan los argumentos vinculados con el apuntado tópico.

La parte actora aduce que el concepto de “*alternancia*” lo retoma de lo previsto en los artículos 166, 166 *Bis* y 167, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los que se dispone la prohibición a los partidos políticos de postular, exclusivamente, a personas del género femenino en los Municipios y Distritos con los porcentajes más bajos de votación de cada bloque, siendo que, para dar cumplimiento a esa obligación, se debe atender a los criterios objetivos con los que se armonicen, entre otros principios, el de “*alternancia de género*”, que está previsto en el artículo 166, de la citada norma local.

Indica que, de manera previa al inicio del proceso electoral estatal, los días diecisiete y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la parte enjuiciante y otras personas presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro sendos escritos con argumentos para que la elección de las Presidencias Municipales y las Diputaciones locales se rigiera bajo el principio de “*alternancia de género*” y el cual debe ser maximizado, destacando que la Constitución Federal no establece lineamiento alguno que se deba seguir para realizar los ajustes vinculados con la paridad de género.

En el citado orden de ideas, la parte justiciable arguye que el Tribunal Electoral demandado desvirtuó su pretensión con diversos argumentos; empero, sostiene que para otras situaciones jurídicas la propia Ley Fundamental reconoce la existencia de la alternancia de género en cada periodo electivo, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 53 y 56, de la Constitución federal, en relación con las listas candidaturas por el principio de representación proporcional de las Diputaciones Federales y Senadurías.

Sobre esta cuestión, la parte impugnante agrega que ayuda a entender lo que pretende sobre la aplicación de la “*alternancia de género*”, lo determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1825/2021** —*asunto relacionado con la asignación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Carmen,*

*Campeche— y SUP-REC-2038/2021 y acumulados —recurso vinculado con la asignación y conformación de las personas integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México—, de igual forma cita la jurisprudencia 10/2021, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**”, porque, desde su perspectiva, ese criterio jurisprudencial sirve de asidero a su pretensión.*

Conforme a los referidos artículos constitucionales, los precedentes dictados en los recursos de reconsideración y el criterio jurisprudencial, la parte inconforme asevera que, se tiene por acreditado que el principio de “*alternancia dinámica*” para el siguiente periodo electivo aplica para los siguientes supuestos: **1.** La elección de Diputaciones Federales y Senadurías, así como para **2.** La integración de Ayuntamientos y Congresos Estatales; aunado a que en el caso de las fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional el factor de alternancia es un elemento precursor de la igualdad de género en la conformación de esos órganos.

Argumenta que, además, en el artículo 166, de la norma electoral estatal, también se reconoce como principios para observar la paridad de género las nociones fundamentales de “*igualdad sustantiva*” y “*no discriminación*”, aunado a que desde dos mil quince, se han dictado sentencias para favorecer la vigencia de tales principios y cita como ejemplo la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-287/2015** —*asunto concerniente a los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de fórmulas de candidaturas de Diputaciones locales y personas integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral 2014-2015—* así como la jurisprudencia **11/2018**, intitulada: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

Además, en el apartado de la demanda en el que la parte actora enuncia 7 (siete) conclusiones preliminares¹¹, asevera que en la sentencia impugnada no se realizó una interpretación conforme, de manera sistemática y funcional, aplicando **el principio *pro persona***, para favorecer el ejercicio de los derechos de las personas del género femenino y, en ese sentido, señala que los lineamientos en cuestión deben ser revocados, para que en ellos se consideren los principios de “*alternancia de género*”, igualdad sustantiva y no discriminación.

En otro orden, la parte justiciable retoma diversos razonamientos de la sentencia impugnada en la que el Tribunal Electoral de Estado de Querétaro razonó, en lo cardinal, que el Instituto Electoral de esa entidad federativa tiene facultades para hacer efectivas las acciones afirmativas en beneficio del género femenino; sin embargo, considera que, inexactamente, esa autoridad jurisdiccional resolvió desestimar su petición, al negar la implementación de criterios de postulación de candidaturas en los distritos y municipios metropolitanos; es decir, los que tienen mayor economía y desarrollo industrial, de manera que, en concepto de la parte impugnante, la autoridad jurisdiccional estatal soslayó aplicar el artículo 166, primer párrafo, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa en relación con la alternancia de género.

En este sentido, la parte actora sostiene que los Lineamientos expedidos por el Instituto Electoral de Querétaro son insuficientes, porque en ellos sólo se regula aplicación de los bloques de competitividad; inadvirtiéndose la observación de los principios de alternancia y no discriminación, para lo cual se debió considerar el género de las personas quienes actualmente ejercen el cargo en las Presidencias Municipales y las Diputaciones locales, para que en aplicación de los principios paridad y alternancia entre mujeres y hombres, se permita que las personas del género femenino gobiernen los municipios con mayor relevancia poblacional, política y presupuestal.

Complementa su razonamiento, argumentando que no se trata de un división aritmética, sino que la finalidad es que a las mujeres se les

¹¹ Páginas veintiocho y veintinueve de ese documento.

reconozca la misma oportunidad de influencia, lo cual considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior al fallar el juicio **SUP-JDC-74/2023** —*asunto en el que se modificó la convocatoria para la elección consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de ordenar que la quinteta de la presidencia se debía integrar de forma exclusiva por mujeres*—.

La parte accionante razona que la paridad de género, en tanto medida afirmativa, es un mandato de optimización flexible y tiene su sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, por lo que se debe implementar siempre que haya sido instrumentado en medias objetivas y razonables, lo cual, desde su perspectiva, se actualiza en el presente asunto, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **43/2014**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

Considera que resultan aplicables los precedentes: **SM-JDC-287/2015**, **SUP-RAP-116/2020**; **SUP-JDC-9914/2020** y acumulados; **SUP-JDC-1903/2020** y acumulados; **SUP-RAP-452/2021** y acumulados; **SUP-RAP-2020/2022** y acumulados; **SUP-JDC-74/2023** y acumulados.

De igual forma, la parte actora cita los criterios internacionales: Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe; la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el informe rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “*El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*”.

Concluye señalando que la sentencia impugnada contraviene los derechos fundamentales de las mujeres, por lo cual solicita que, conforme los principios *pro persona* y progresividad, se declare fundado el concepto de agravio.

4.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio reseñado resulta **infundado**, conforme las razones que se exponen en el subapartado siguiente:

4.3 Justificación

Para analizar el tema planteado por la parte actora, debe fijarse en primer orden, el parámetro de regularidad constitucional establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al principio constitucional de paridad de género y la forma en cómo las Constituciones de las entidades federativas y sus leyes electorales, en concordancia con las leyes generales, instrumentan el principio de base constitucional y configuración legal, en una lógica federalista, que asuma los mínimos establecidos constitucional y convencionalmente, para lograr la paridad de género en la conformación de los órganos de representación popular.

Debe enfatizarse que las determinaciones de las autoridades administrativas también deben tutelar las acciones afirmativas que posibilite a las mujeres *ejercer de manera efectiva* el ejercicio de sus derechos político–electorales, a través de postulaciones paritarias y modelos legislativos o de política administrativa que posibiliten la optimización del referido principio que, contrario a lo que afirma la actora, sí encuentra asidero en la propia Constitución federal y la sentencia combatida, puesto que el Poder Revisor de la Constitución y la interpretación que surge en la materia, debe armonizar de manera sistemática y funcional los principios y derechos fundamentales que subyacen en una controversia de esta naturaleza.

Sostener que existe una sola respuesta jurídica a un problema planteado como afirma la actora para que en esta instancia se concedan sus pretensiones, es cuestionable, porque en materia de interpretación de derechos humanos existen formas hermenéuticas y métodos de ponderación, a efecto de armonizarlos según el principio de corrección funcional¹² que deban dilucidar los Tribunales

¹² Principio que busca que el intérprete respete las competencias de los poderes públicos y organismos estatales sin restringir las funciones constitucionales de algunas de ellas.

Constitucionales quienes, como interpretes finales, son quienes dotan de significado a la norma jurídica, procurando en todo momento dar plenitud y eficacia al orden constitucional, en el marco del control democrático.

En razón de ello y ante la pluralidad de formas plausibles que ha validado en sede constitucional el Alto Tribunal de la Nación, Sala Regional Toluca en una reflexión del tema a debate, trae a colación los argumentos que sustentan el parámetro de regularidad constitucional en el tópicico bajo examen, para dar contestación a los planteamientos de la parte inconforme:

Por un lado, en las **acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas** sostuvo, entre otros argumentos, que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la Base I, del artículo 41 constitucional, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se configura como un derecho humano que el órgano legislativo deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para las personas legisladoras federales como locales, así como los órganos de representación en los Ayuntamientos.

En este tenor, razonó que el elemento, *sine qua non*, de la paridad es la igualdad, en la que subyacen 2 (dos) aspectos:

Uno **formal**, que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y otro **sustancial**, que se puede transformar en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la *primera* se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la *segunda* trata acerca de los impactos de la norma en el aspecto fáctico.

En relación con la igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ y Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, UAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2.^a Ed. México 2014.

razón, *prima facie*, que puede ser desplazada por otras razones opuestas¹³.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio que se comparte por esta Sala Regional, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos¹⁴.

Ahora, en el particular, en concepto de la parte actora, en el Estado de Querétaro se advierte que aun cuando se ha cumplido la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en cargos efectivos y pretende de manera reiterada, como lo hizo en la instancia local, que se apliquen los bloques de competitividad bajo otra óptica, puesto que mediante estas figuras de configuración legislativa y los propios Lineamientos del Instituto Electoral, en su concepto, no será efectivo el acceso *pleno* de las mujeres a la representación de los distritos electorales y municipios con mayor número de población y relevancia económica e industrial.

Es decir, en su apreciación, la norma ha sido interpretada por los partidos y autoridades electorales de tal forma que, aunque postulen más mujeres, ello no se traduce, necesariamente, en la elección de más mujeres en las Diputaciones y Ayuntamientos, de modo que las candidaturas no revisten el carácter de efectividad requerido para alcanzar la paridad, lo cual implica, que deben diseñarse en sede legislativa o administrativa acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, y no quedarse

¹³ Véase: ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

¹⁴ Esto se encuentra reflejado en la tesis de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

en el cumplimiento de una mera formalidad, como ocurre, en su concepto, con los Lineamientos expedidos por el Instituto Local.

Para ello, la parte actora propone que se *revoque* la sentencia impugnada a efecto de ordenar que el Instituto Electoral adopte una medida adicional para lograr sus planteamientos que denomina como “*paridad dinámica*”, la cual consiste, medularmente, que ante una situación de hecho como es la discriminación histórica de la mujer que alude se presenta en el Estado de Querétaro, se postulen mujeres en los Distritos y Municipios metropolitanos, es decir, aquellos en los que se presenta con alta densidad económica, industrial y poblacional.

Agrega que, de ser el caso, si para lograr ese objetivo se tiene que inaplicar el artículo 166 de la Ley Electoral, solicita a esta Sala Regional que así se realice, a efecto de que no sea transgredido el *principio de progresividad* que rige en materia de derechos humanos.

Ello, habida cuenta que, para la parte justiciable, si los bloques de competitividad son ineficaces para acceder a los cargos públicos por parte de las mujeres, se deben abandonar mediante acciones legislativas o administrativas que no favorezcan a las personas del género femenino; en ese tenor, también solicita que se considere el principio *pro persona* que debe regir en este tipo de interpretaciones y que en su estima el Tribunal Local omitió realizar.

Al margen que, como se expuso, tales apreciaciones de la inconforme pudieran calificarse de **inoperantes**, en función de que reitera agravios y planteamientos estudiados en diversos precedentes que el Tribunal Electoral de Querétaro le indicó en su sentencia¹⁵ y que constituyen *cosa juzgada*, **debe enfatizarse en que no le asiste la razón a la parte actora, en función de que el parámetro de regularidad constitucional se fijó por la Suprema Corte de Justicia**

¹⁵ TEEQ-JLD-18/2017 y acumulados, así como TEEQ-JLD-31/2020.

de la Nación al resolver, entre otros medios de control¹⁶, la acción de inconstitucionalidad 132/2020¹⁷.

Lo anterior, porque al resolver tal medio de control constitucional, el Alto Tribunal expresó que la regulación que estableció el Congreso local en la Ley Electoral del Estado de Querétaro satisface los extremos del principio de paridad que impone el artículo 41 constitucional, atento a que se advierte que sí estableció medidas para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas, así como para favorecer la integración paritaria de los órganos representativos de la entidad federativa, en los términos que ha sido definido por la máxima autoridad jurisdiccional del país y las leyes generales que rigen la materia.

De ahí que, al analizar la Legislación del Estado de Querétaro deben tenerse como premisas los precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional consistió en aceptar como una *medida razonable* el diseño legislativo de Querétaro, en el que los bloques de competitividad son parte de un parámetro plausible para que las mujeres obtengan representación efectiva; de ahí que el motivo de disenso deviene en **infundado**, puesto que la finalidad de la norma y el principio constitucional en que se funda aquélla están provistas para dar eficacia a la paridad de género en los términos que señaló el propio Legislador local al amparo de sus facultades y en respeto a los límites fijados por el Tribunal Constitucional.

Para sostener esta tesis, esta Sala Regional procede el análisis del modelo legislativo de paridad en el marco jurídico de Querétaro y su expresión en los Lineamientos expedidos por el Instituto Electoral:

¹⁶ La acción de inconstitucionalidad **50/2022** y acumuladas en las que se decidió que no existe la obligación de implementar una acción afirmativa específica o concreta específicamente en el sentido de asegurar que las personas pertenecientes a dicho colectivo se les asegure integrar los ayuntamientos de mayor índice poblacional.

¹⁷ En este medio de control justamente se dilucidó la constitucionalidad de la ley electoral de Querétaro en la que se contemplaron los bloques de competitividad como una medida para lograr paridad de género efectiva; fue sesionada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, promovida por MORENA y siendo ponente el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Constitución Política del Estado de Querétaro

(...)

Artículo 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Reformado el segundo párrafo mediante la Ley publicada el 23 de agosto de 2019)

(Adicionado [N. E. El segundo párrafo] mediante la Ley publicada el 13 de mayo de 2016)

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

Ley Electoral del Estado de Querétaro:

(...)

Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político

en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

(...)

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023 – 2024.

Capítulo Segundo

Registro de candidaturas para la integración de la legislatura

Artículo 15. Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa y representación proporcional se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

Artículo 16. La lista primaria de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político se conformará por fórmulas de personas propietaria y suplente conforme al principio de alternancia.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas primarias deberá encabezarse preferentemente por mujeres.

Artículo 17. Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada partido político que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.

II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.

IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos.

V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.

VI. Elaborará una relación por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político en la última elección no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

VII. Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:

- a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
- b) El segundo con el porcentaje de votación media.
- c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques será la que resulte de las secciones electorales que conforman los distritos en el Estado.

La relación de cada partido político que contenga los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa será notificada a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintitrés.

Capítulo Tercero

Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

Artículo 18. En los municipios en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda, e integrarse conforme al principio de alternancia.

Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

Artículo 19. Los partidos políticos que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con las mujeres por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 23, fracción II de estos Lineamientos.

Artículo 20. Para verificar la integración paritaria de los bloques de competitividad, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.

II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad.

III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.

IV. Elaborará una relación por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:

a) El primero con el porcentaje de votación más baja.

b) El segundo con el porcentaje de votación media.

c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La relación de cada partido político que contenga los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos será notificada a más tardar en el mes de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar exclusivamente a las mujeres a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

De las disposiciones jurídicas transcritas se desprende el modelo legislativo implementado por el Legislador de Querétaro, el cual, a nivel de desarrollo legal, para esta Sala Regional encuentra asidero constitucional en términos del parámetro de regularidad constitucional que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento que:

⇒ Se obliga a los partidos políticos a no destinar personas de un solo género en Distritos o Municipios en los que hubieren obtenido un porcentaje bajo en el proceso electoral anterior; con ello, se garantiza que uno y otro género concurren a los comicios en Distritos o Municipios con posibilidades de acceder al cargo popular.

⇒ El modelo señala que deben armonizarse los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos; lo cual es acorde a la interpretación sostenida en las acciones de inconstitucionalidad citadas, ya

que también estos principios se deben satisfacer en el parámetro de regularidad constitucional.

⇒ Se remite al Consejo General del Instituto Electoral para que cada partido político divida el Estado con los Distritos y Municipios en bloques: baja, media y alta de conformidad a la votación obtenida en la última elección, lo cual es razonable y coadyuva a la paridad de género.

Por su parte, el modelo se materializa conforme a las pautas operativas implementadas por el Instituto Electoral, desarrollando por técnica los conceptos que no pueden estar en la ley, y que se deben reglamentar:

- a) Paridad vertical y horizontal.
- b) La conformación de los bloques de competitividad se plantea en términos de la votación total emitida en cada Municipio o Distrito, lo que es conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Por ende, para este Tribunal revisor, el marco normativo de Querétaro se ajusta a los parámetros fijados por el Alto Tribunal de la Nación, en atención a que, al concurrir diversos principios como paridad, igualdad, autodeterminación de los partidos y legalidad, los cuales; no obstante, que pudiera existir alguna otra fórmula legislativa que pudiera intentarse, lo jurídicamente relevante es que en apreciación de esta Sala Regional, la reglas ahí planteadas son conformes para lograr una paridad en la Legislatura y los Municipios, porque como lo razonó el Tribunal Local al realizar un test de proporcionalidad se cubren los elementos fundamentales de éste, en los términos que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado; en el caso concreto, el principio de paridad no se encuentra vulnerado, solo adquiere matizaciones prácticas en el campo de la organización electoral bajo un modelo razonable.

b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; las normas jurídicas en torno a la paridad no limitan ni restringen derechos fundamentales o el principio de paridad, por el contrario, a juicio de esta Sala Regional están armonizando los diversos principios que concurren en el caso, para dar eficacia al principio de paridad, lo que no implica que tenga que ser de manera forzosa como la parte actora lo indica en su ocurso de demanda, sino de la forma en cómo se garanticen, razonablemente, todos los principios mencionados.

c) El tipo de intereses que se encuentran en juego; son los principios que el Legislador Queretano observó a partir de las normas constitucionales federales: paridad, igualdad, legalidad y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales se satisfacen en la especie.

d) La intensidad de la violación alegada; no existe, por el contrario, se trata de elementos para que el principio de paridad se optimice al momento del registro de candidaturas conforme a la igualdad de condiciones y de representación.

e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Se trata de principios y derechos fundamentales de fuente constitucional y configuración legislativa, los cuales han quedado desarrollados para llevar a cabo la aplicación práctica de los principios citados.

De igual forma, debe decirse a la parte actora, que contrario a lo que sostiene en sus planteamientos hermenéuticos de la demanda, los métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que la judicatura cumpla la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

Sobre esas bases, la actora debe considerar que en el **amparo en revisión 579/2018**, se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, **la judicatura no está obligada a**

verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano¹⁸.

De ese modo, suponer que el modelo de los bloques de competitividad no dará resultados para la integración paritaria de los órganos de representación popular es una afirmación que carece de razonabilidad, toda vez que es una medida que de manera conjunta con el principio de auto organización de los partidos políticos está encaminada a dar plenitud al orden jurídico y satisfacer las exigencias de la paridad.

Resulta relevante considerar que al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-327/2023 y acumulado**, Sala Superior señaló que los partidos políticos tienen un amplio margen para determinar sus estrategias políticas, porque tienen libertad para definir los criterios de competitividad que utilizarán para tal efecto; lo cual, desde luego, contrario a lo que sostiene la parte impugnante se armoniza con la legislación de Querétaro y los citados Lineamientos.

En el referido precedente se destacó que al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022**, respectivamente, Sala Superior ordenó a los partidos políticos nacionales definir reglas en las que precisen cómo aplicarán la competitividad y transversalidad en la postulación de mujeres a las gubernaturas, a fin de garantizar la paridad sustantiva, ante la falta de normas legislativas secundarias que regulen dicha materia, precedentes que orientan esta decisión.

¹⁸ Registro digital: 2019276, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, Tipo: Jurisprudencia: *“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”*. Ponente: Javier Laynez Potisek.

Cabe mencionar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la reforma constitucional “**paridad en todo**” cuya finalidad es garantizar que todos los órganos estatales —incluidos los autónomos y a todos los niveles— estén conformados paritariamente.

Esta reforma enfatizó en la importancia de la participación tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.

Finalmente, se busca en ambas reformas constitucionales respecto a la paridad y “**paridad en todo**” impulsar y avanzar con el *gender mainstreaming* o transversalización del género¹⁹.

Se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias hacia ellas.

De esta manera, se observa que el principio de paridad de género es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito público y político, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º y el artículo 4º de la Constitución Federal y, que se debe entender a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, como el político²⁰.

¹⁹ Vease: BOOTH, *Christine y Bennett, Cinammon* (2002): “*Gender mainstreaming in the European Union. Towards a New Conception of Practice of Equal Opportunities?*” en *European Journal of Women’s Studies*, vol. 9, num. 4, págs. 430-446; y Lombardo, Emmanuela y Meier, Petra (2006): “*Gender Mainstreaming in the EU*”, en *European Journal of Women’s Studies*, vol. 13, num. 2, págs. 151-166.

²⁰ En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se observa que el mandato de paridad de género —entendido en términos sustanciales— surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de acceso a la toma de decisiones públicas y de poder de las instituciones de un país, en términos de igualdad de las mujeres.

Así, por ejemplo, el *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe²¹, reconoce que la paridad “es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres” (numeral 17).

La satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal.

La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque no basta con la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación.

En ese orden de ideas, se busca revertir o corregir una desigualdad histórica y estructural en el acceso de los derechos humanos de las mujeres, ya que en México existe, tanto a nivel nacional como local, un diseño complejo de medidas afirmativas que participan coadyuvando al principio de paridad de género, para que éste se vea reflejado en todos los cargos públicos.

Por su parte, Sala Superior ha reconocido la situación desfavorable que enfrentan las mujeres en los accesos a los cargos

económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

²¹ Celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007

públicos y, además, ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades²².

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha determinado que “[l]a igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*”, y que dichos “resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir[,] que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutaran de derechos en proporciones casi iguales que los hombres [... o] en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política [...]”²³.

De esta forma, se destaca que el mandato de paridad de género, tanto en su vertiente cuantitativa como cualitativa tiene como finalidad lograr una integración paritaria de todos los órganos, para lo cual es válido y necesario utilizar afirmativas para alcanzarla.

La Sala Superior reconoce que ese objetivo debe ser progresivo, según las particularidades de cada caso, que, a partir de un diagnóstico concreto se adopten cumpliendo con ciertos parámetros que permitan una adecuada armonización con otros principios y derechos involucrados²⁴.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, que “[e]l término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria” y que “[l]a elección de una ‘medida’ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”²⁵.

Bajo esta lógica, **este Tribunal Electoral ha analizado distintas medidas afirmativas cuya validez se ha cuestionado y, atendiendo**

²² Por ejemplo: SUP-JDC-1825/2019; SUP-JDC-1230/2019; SUP-JDC-35/2018; SUP-JRC-4/2018; SUP-JDC-1172/2017.

²³ CEDAW. “Recomendación general No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal”, 30º periodo de sesiones, 2004, párr. 9.

²⁴ SUP-REC-578/2019.

²⁵ *Ibidem*, párr. 22.

al caso concreto y a sus particularidades, ha resuelto ya sea confirmar la medida o revocarla²⁶.

Es decir, aun y cuando la Sala Superior ha reconocido la necesidad de implementar medidas afirmativas que contribuyan a lograr la paridad de género, también **ha sido consistente en analizar —caso a caso— la medida, para determinar si abona o no al mandato de paridad de género.**

No escapa a la intelección de este órgano jurisdiccional la alusión que plantea la parte accionante en elementos fácticos que, a su decir, si se aplican los citados bloques de competitividad, las mujeres serán relegadas como históricamente ha acontecido en Querétaro; por tanto, se configura una regresión del principio de paridad; es decir, existe una afectación al principio de progresividad en materia de derechos humanos según lo refiere en su escrito de conceptos de agravio.

A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos, de igual forma, devienen **infundados**, conforme a las premisas ulteriores.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto al resolver el **amparo en revisión 750/2015²⁷** que el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, **la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.**

Empero, estas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, puesto implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión; **en el caso** concreto aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que puede existir una regresión en materia de derechos humanos siempre y cuando se justifique, en la especie, **no se está en presencia de una regresión o**

²⁶ SUP-JDC-1172/2017; SUP-JRC-4/2018.

²⁷ Ponente: Norma PIÑA HERNÁNDEZ.

una falta al principio de progresividad, toda vez que el diseño constitucional del Legislador Local tiene como finalidades la paridad en la competición electoral, medida que, como se afirmó, fue validada por el Alto Tribunal de la Nación.

Lo anterior es así, porque además de compartir el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte sustentado en **la acción de inconstitucionalidad 132/2020** existe un impedimento interpretativo del citado precedente, porque su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo²⁸, lo jurídicamente relevante es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide.

Bajo este orden, como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal Federal no existe agravio en perjuicio de la parte inconforme, ya que por un lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los bloques de competitividad son constitucionales y acordes para garantizar la paridad de género por parte del Legislador local.

Tampoco, se actualiza una regresión o vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos, cuenta habida que existe una norma que de manera *razonable* garantiza el acceso de las mujeres a los espacios públicos; por ende, no se vulnera el principio de progresividad el cual, como aseveró la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es absoluto.

²⁸ Aún y cuando la reforma electoral fue declarada inválida por violaciones al procedimiento, se ordenó que hasta en tanto transcurra el actual proceso electoral podrá volverse a legislar al respecto de ahí que siga vigente la misma disposición y por consiguiente la interpretación asignada por el Alto Tribunal. Acción de Inconstitucionalidad 172/2023, y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, fallada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, bajo la ponencia de la **Ministra Loretta ORTIZ HALF**.

De igual forma, la parte accionante arguye una violación al principio de igualdad en términos convencionales y constitucionales.

En concordancia con lo anterior, se estima que, la y el Legislador Local observan las disposiciones constitucionales al regular a nivel legal el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos del Estado y los Distritos electorales y, al introducir los bloques de competitividad, actuó dentro de su libre configuración legislativa, sin que con ello se pueda considerar que vulnere disposición constitucional alguna.

Por otro lado, resulta inatendible el planteamiento de la parte justiciable en el sentido de que esta Sala Regional se debe avocar a estudiar la constitucionalidad de los bloques de competitividad, así como el diseño del modelo de paridad establecido por el Legislador del Estado de Querétaro por 2 (dos) razones fundamentales:

1. **La primera** estriba en que, como se mencionó, el Alto Tribunal del país analizó la constitucionalidad de la medida y la consideró válida, por lo que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría realizar de nueva cuenta ese estudio; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad en materia electoral al resolver las acciones de inconstitucionalidad y, por tanto, realizar un control abstracto de la norma.
2. **La segunda** supone una consideración sustancial en torno a los medios de control constitucional, porque aún y cuando es cierto que para ejercer el control de la constitucionalidad baste la sola petición en sede jurisdiccional, debe considerarse como una medida excepcional, por las implicaciones que conlleva, por lo que no en todos los casos que se solicite, éste es procedente; ello, en función de lo cual la Suprema Corte en el **amparo directo en revisión 2283/2013**²⁹ señaló que los jueces y las juezas no están

²⁹ Fallado el 23 de marzo de 2022 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González ALCÁNTARA CARRANCÁ.

obligados a plasmar oficiosamente algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, **cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto**³⁰, tal y como acontece en la especie, dado que el análisis solicitado por la parte ya fue materia de examen constitucional por la Suprema Corte y resultó válido que los bloques de competitividad figuren en el sistema electoral de Querétaro.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional tampoco se vulnera el *principio pro persona* que alude la actora, habida cuenta que, en función del citado principio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 1131/2012**³¹ decidió que no pueden dejar de observarse los diversos principios constitucionales y legales —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de realizarlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función³².

Una premisa adicional que direcciona a esta autoridad federal a confirmar la sentencia objeto de controversia consiste en tener en consideración que, como el Tribunal Electoral local lo expuso, al resolver la acción de inconstitucionalidad **54/2022** y sus acumuladas **55/2022**, así como **56/2022**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³⁰ Registro digital: 2024990, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, Tipo: Jurisprudencia: “*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL*”.

³¹ Ponente Sergio Salvador AGUIRRE ANGUIANO.

³² Registro digital: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, Tipo: Jurisprudencia: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*

analizó un concepto de invalidez similar a lo pretendido por la parte justiciable.

En efecto, ya que en tales medios de regularidad constitucional, el Alto Tribunal se pronunció sobre la regularidad constitucional del artículo 144 Bis 3, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el cual fue controvertido porque se cuestionó que en tal precepto no se establecieron garantías para asegurar qué personas de la comunidad LGTBI+ integraran los Ayuntamientos más poblados de esa entidad federativa; no obstante, tal concepto de invalidez fue desestimado, en virtud de que **la Suprema Corte, en la sentencia interpretativa que falló³³, consideró que en la Constitución Federal no existe un mandato expreso que obligue al Legislador Estatal a incluir una medida de esa naturaleza específica y concreta, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.**

Aunado a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también agregó que no se observa que exista un deber constitucional para que las Legislaturas de los Estados establezcan reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad *LGTBI+*, y mucho menos para incorporar una variable poblacional en la postulación de tales personas a cargos legislativos.

No es desapercibido para este Tribunal revisor que la parte inconforme pretende sustentar su argumentación en diversos precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, esta autoridad considera que en tales asuntos no se haya ordenado o convalidado la implementación de una acción afirmativa como la que pretende la parte actora, en el sentido de considerar parámetros específicos y particulares como lo son el índice poblacional, desarrollo industrial y económico, para la implementación de tal política pública, conforme se advierte de los datos de esos asuntos.

³³ Véase: LÓPEZ, Guerra Luis, El Tribunal Constitucional y el principio *stare decisis*, El Tribunal Constitucional, Madrid, 1981.

Expediente	Acto impugnado	Criterio asumido
SUP-REC-1825/2021	<p>Sentencia que modificó el acuerdo ahí combatido, para dejar sin efectos la regiduría asignada a un ciudadano (recurrente), quien se encontraba en la posición número 1 de la lista registrada por Movimiento Ciudadano y, en su lugar, ordenó otorgar la constancia de asignación de regidora de representación proporcional a una persona del género femenino, quien se encontraba en la posición número 2 de la lista registrada por Movimiento Ciudadano, de modo que el Ayuntamiento quedara integrado por 7 hombres y 8 mujeres.</p>	<p>Se revocó la sentencia reclamada, en la materia de impugnación, porque el ajuste de paridad que se efectuó no tenía sustento jurídico; toda vez que, aún y cuando existían lineamientos sobre postulación y paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Campeche, no existía regulación específica sobre cómo llevar a cabo ajustes los órganos municipales conformados por un número impar de integrantes para que se conformaran mayoritariamente por mujeres.</p> <p>En ese sentido, se consideró que el Ayuntamiento estaba integrado paritariamente, al quedar conformado por 8 hombres y 7 mujeres.</p> <p>Se precisó que, en el caso, al tratarse de un órgano de gobierno con un número impar de integrantes, la regla de alternancia de género adquirió un valor subjetivo para lograr lo más posible esa paridad, lo cual sí aconteció.</p>
SUP-REC-2038/2021 y acumulados	<p>Sentencia por la que se modificó la asignación de regidurías de representación proporcional y de dejó sin efectos la asignación de la fórmula de los impugnantes, para el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.</p>	<p>Se revocó el acto impugnado, debido a que el ajuste realizado era innecesario ya que el Ayuntamiento se encontraba compuesto de forma paritaria, al ser un órgano impar e integrarse por 8 hombres y 7 mujeres.</p> <p>Asimismo, se precisó que, en el caso de órganos impares en los que necesariamente queda un género mayoritario, este debería alternarse por periodo electoral; por lo que se vinculó al Instituto local para que emitiera los Lineamientos respectivos, antes del próximo proceso electoral.</p> <p>Por último, se desecharon los recursos restantes por la preclusión del derecho de acción de los recurrentes al momento de presentar sus demandas.</p>
SM-JDC-287/2015	<p>Sentencia por la cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro modificar el acuerdo por medio del cual se establecieron los criterios a fin de garantizar la paridad</p>	<p>En plenitud de jurisdicción, se modificó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local; dejando subsistente la medida consistente en que los partidos políticos no podrían colocar a candidatos de algún género en específico en los distritos en los que haya obtenido menos votación el partido en la elección anterior.</p> <p>Por otra parte, se dejó insubsistente las medidas que obligaban a los partidos a <i>i</i>) postular una mujer en la primera posición de la lista de</p>



Expediente	Acto impugnado	Criterio asumido
	de género en las fórmulas de diputaciones locales, así como Ayuntamientos.	regidores por representación proporcional; ii) postular una mujer en la primera posición de la lista de diputaciones por representación proporcional y; iii) registrar a 8 mujeres y 7 hombres en los distritos uninominales, a diputaciones por mayoría relativa. Lo anterior, porque se consideró que el principio de paridad debía trascender a todos los casos de elección popular y a la etapa de asignación, porque, por una parte la y el Legislador local sí estableció que el cargo de Presidencia Municipal se debía contemplar para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y, por otra, que el Instituto Electoral local en el acuerdo de paridad estableció que la paridad de género trascendía hasta la etapa de la asignación de los cargos públicos, sin que se hubieran desarrollado las reglas para ello.
SUP-RAP-327/2023 y acumulado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se pretendía garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	Respecto de la referencia a este precedente la parte actora sustenta su argumento en lo manifestado en el voto concurrente emitido por una de las Magistraturas. En tal voto se razonó que se compartió el criterio de la mayoría de las Magistraturas de modificar el acto impugnado, dado que el razonamiento sostenido coadyuvaba a incrementar el porcentaje de mujeres en cargos de decisión y está diseñada desde la perspectiva que asume que existen diferencias estructurales entre géneros por desequilibrios de poder y que, por tanto, resulta necesario perfeccionar los procedimientos para dotarlos de eficacia, de modo que a través de estos instrumentos se disminuya la brecha entre mujeres y hombres, de ahí que los partidos políticos locales deben buscar el logro de la igualdad formal y material a través de esta regla.
SUP-JDC-74/2023 y acumulados	Acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por los que expidió la convocatoria modificada para la designación de las Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el relativo a la integración del Comité Técnico de	La convocatoria impugnada se confirmó por una parte y se modificó respecto a la integración de la quinteta de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que esta debía integrarse exclusivamente por mujeres, debido a que, con tal decisión, se permitiría que, por primera vez, existiera alternancia de género en la presidencia del indicado Instituto.

Expediente	Acto impugnado	Criterio asumido
	Evaluación.	
SUP-RAP-116/2020 y acumulados	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional mediante el cual aprobó criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.	Se vinculó a los partidos políticos a postular a 7 mujeres como candidatas para renovar los depositarios de los Ejecutivos Locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35 y 41 de la Ley Fundamental y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Siendo que, la acción ordenada a los partidos políticos era de carácter obligatorio.
SUP-JDC-9914/2020 y acumulados	Se impugnó, de manera concreta la designación de 3 consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se nombraron a mujeres.	Se confirmó la designación de las 3 Consejeras Locales, porque no se vulneró la paridad al estar integrado el órgano por 5 mujeres y 2 hombres, ya que la normativa vigente en la materia conllevó a considerar la paridad como un mandato de optimización flexible y no solo como tema numérico. Se razonó que la igualdad sustantiva requiere cambios no solo cuantitativos, sino cualitativos para que, desde los órganos de decisión se vaya revirtiendo tal desigualdad.
SUP-JDC-1903/2020 y acumulados	Convocatoria y Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de la encuesta abierta para renovar los cargos de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.	Se modificaron los actos impugnados, para entre otras cuestiones, se consideró el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de MORENA. Así como, para implementar los mecanismos apropiados para asegurar la designación paritaria de las personas en los citados cargos de dirección. Ello en virtud de que los actos controvertidos, no contemplaban medida alguna para garantizar la paridad de género en la integración de los cargos de dirección del partido.
SUP-RAP-452/2021 y acumulados	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobaron las designaciones a las Presidencias de los	Se confirmó la designación de la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima y se revocó la designación de la Presidenta del Organismo Público Electoral de Querétaro. Lo anterior, porque en relación con el primero de esos nombramientos, al no advertirse que la

Expediente	Acto impugnado	Criterio asumido
	Organismos Públicos Locales, entre otras entidades federativas las de Colima y Querétaro.	<p>persona designada tuviera mala reputación, como se había aducido, se resolvió confirmar el nombramiento; en tanto que, en la segunda designación se constató que la persona nombrada no cumplía el requisito de residencia efectiva conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Ahora, en cuanto a los argumentos relacionados con el tema de paridad en la designación de la presidenta del Organismo Público Electoral de Querétaro, la máxima autoridad jurisdiccional electoral consideró adecuada la determinación del indicado Instituto de resolver que en el caso se designara a una mujer en virtud de que del análisis del caso concreto se advertía que en años anteriores se había hecho el nombramiento de personas del género masculino, por lo que, en el caso, correspondía hacer el nombramiento de una mujer, ya que resultaba válido que sólo se propusiera a una persona del género femenino para el referido cargo, con independencia de que se hubiera permitido la participación del género masculino, en tanto que la medida adoptada encontraba debida justificación en aras de que se garantizara y se hiciera plenamente efectivo el principio de paridad de género en su dimensión sustantiva.</p>
SUP-RAP-2020/2022 y acumulados	----	Expediente inexistente (citado en la página 40 del escrito de demanda).

En mérito de lo expuesto es que esta Sala Regional considera que el motivo de disenso y sus planteamientos devienen en **infundados**³⁴.

Tema 5: Argumentos relacionados con la desestimación del “proceder jurisdiccional” de la parte actora

5.1 Síntesis del concepto de agravio

³⁴ Tampoco escapa a la intelección de este órgano colegiado que la reforma electoral de Querétaro de dos mil veintitrés, según la acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, declaró la invalidez de la norma electoral hasta que transcurra el proceso electoral actual.

La parte actora argumenta que lo razonado por la autoridad jurisdiccional local en las páginas 52 (cincuenta y dos) y 53 (cincuenta y tres) de la sentencia se tradujo a que, sin motivación alguna³⁵, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro desestimara su proceder jurisdiccional, aunado a que, en su consideración, las Magistradas que integran el Pleno de esa autoridad jurisdiccional estatal, en su carácter de personas del género femenino, debieron de haber rechazado el proyecto, para lo cual la parte justiciable transcribe las siguientes consideraciones:

[...]

De ahí que no le asista la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable se encontraba obligada a considerar en los Lineamientos los criterios propuesto para la postulación, pues a juicio de este Tribunal no son congruentes con el sistema jurídico de postulación aplicable para el Estado de Querétaro y porque éste prevé una serie de acciones afirmativas tendientes a postulación paritaria entre géneros para todos los cargos de elección popular, integración de fórmulas de candidaturas del mismo género; postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos; negativa de registro y cancelación de candidaturas; bloques de competitividad; medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.

Pues si bien es cierto, que el IEEQ pueda emitir acciones afirmativas adicionales o distintas a las previstas por el Legislador, también lo es que deben ser congruentes con el sistema de postulación existente, porque de lo contrario, la implementación de las medidas tendría como efecto la desaplicación de otras y de todo un sistema diseñado en favor del género femenino, en cumplimiento del principio de paridad.

Por tanto, es preciso destacar que las acciones afirmativas no se limitan al ámbito legislativo, sino que implican al conjunto de las autoridades estatales, lo que incluye a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus atribuciones.” (pg. 52)

“Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014 ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector se encuentra en desventaja o es discriminado.

Así el Tribunal Local no desconoce que la tutela de la igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas. Por el contrario, el marco normativo antes referido evidencia que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de su competencia, a tutelar la igualdad, lo cual en

³⁵ En esta parte de la argumentación de la parte inconforme, literalmente manifestó “*de tajo se desestima mi proceder jurisdiccional*”.

determinados contextos supone la posibilidad de generar acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Por tal motivo, se considera que la regla que determina que la tutela de la igualdad no es una facultad exclusiva de las autoridades legislativas, sin embargo, sus alcances no pueden ser desaplicar las normas jurídicas previstas por el legislador, que contienen acciones afirmativas en beneficio del género femenino.

De ahí que, si la pretensión de la actora es la implementación de criterios para la postulación de candidaturas, en los municipio y distritos metropolitanos con mayor: economía y desarrollo industrial, alegando la ineficacia de los bloques de competitividad; entonces la accionante pretende la adopción de una acción afirmativa específica en la postulación”.

[...]

En lugar del texto trasunto, la parte inconforme manifiesta que “*le hubiera gustado tener un posicionamiento frontal*” de las Magistradas integrantes del Tribunal Electoral local que fuera en defensa de los derechos de las mujeres, tal como lo ha hecho en este tipo de asuntos la Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mónica Aralí Soto Fragoso, para lo cual cita parte de lo razonado por esa Magistratura Federal en el voto concurrente que emitió en el recurso de apelación **SUP-RAP-327/2023**³⁶.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que³⁷, en su oportunidad, el proyecto de sentencia fue presentado por el Magistrado local; es decir, por el único hombre que integra ese órgano resolutor, quien instruyó a otro hombre funcionario jurisdiccional, como lo es el Secretario de Acuerdos y Proyectista, para que realizara el proyecto de resolución, sin que, desde su perspectiva, exista algún razonamiento convincente para confirmar los Lineamientos en cuestión, lo que

³⁶ Asunto relacionado con el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

³⁷ Respecto de tal documento, la parte actora transcribe en su demanda el siguiente párrafo: “*Esto, pues ha sido mi criterio que la alternancia de géneros busca incrementar el porcentaje de mujeres en cargos de decisión y está diseñada desde la perspectiva que asume que existen diferencias estructurales entre géneros por desequilibrios de poder y que, por tanto, resulta necesario perfeccionar los procedimientos para dotarlos de eficacia, de modo que a través de estos instrumentos se disminuya la brecha entre mujeres y hombres de ahí que los partidos políticos locales deben buscar el logro de la igualdad formal y material a través de esta regla*”.

veladamente considera que se puede tratar de violencia política en contra de las mujeres queretanas.

5.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio, en parte, se califica como **infundado**, en virtud que del análisis de la sentencia impugnada se constata la motivación y fundamentación integral que empleó la autoridad responsable para desestimar la actuación jurisdiccional de la parte justiciable, sin que se acredite que tal determinación haya sido dictada de forma dogmática.

En tanto que el argumento por el cual la parte inconforme pretende controvertir la sentencia local, a partir de considerar el género de las personas jurisdiccionales electorales que participaron en la elaboración y aprobación del fallo impugnado, se califica como **inoperante**, debido a que se trata de un razonamiento genérico y con el cual no se confronta la regularidad jurídica de la sentencia cuestionada.

5.3 Justificación

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que, en oposición a lo señalado por la parte actora, del análisis integral del fallo cuestionado no se acredita que la autoridad jurisdiccional local haya desestimado la actuación jurisdiccional de la parte justiciable sin motivación alguna y sin tomar en cuenta los fundamentos normativos y las razones fácticas que el órgano demandado consideró aplicables al caso.

Lo anterior, porque como se ha señalado, al analizar la actuación jurisdiccional de la parte inconforme, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro examinó los motivos de disenso sistematizando el estudio bajo 2 (dos) rubros fundamentales: **1.** La inaplicación del criterio de bloques de competitividad y **2.** Omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de postulación propuestos, como acción afirmativa.

En relación con los argumentos del primer segmento, la autoridad demandada los declaró infundados e inoperantes. La primera de esas calificativas atendió al análisis de la normativa constitucional y legal aplicable al caso, así como a la forma la que el Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro instrumentó el principio de paridad de género, aunado a que el Tribunal responsable también tomó en cuenta la línea jurisprudencial desarrollada, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, la autoridad enjuiciada revisó la efectividad de la regulación de paridad género a nivel local conforme a la integración de los órganos legislativos y los Ayuntamientos en el Estado Querétaro, derivado de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, concluyendo que se observaba una participación constante de las personas del género femenino e, incluso, en mayor proporción a la de las personas del género masculino.

En cuanto al argumento en el que la parte inconforme razonó que al emitir los Lineamientos respectivos el Organismo Público Electoral Local debió de inaplicar la regulación de los bloques de competitividad prevista en el artículo 166, de la ley electoral local, el Tribunal responsable lo calificó como **inoperante**, en virtud de que explicó que la autoridad administrativa electoral no tenía atribuciones para realizar tal actuación, lo cual argumentó solo se puede llevar a cabo mediante un estudio *ex officio* de constitucionalidad.

Por lo que hace a los razonamientos de la parte justiciable relacionados con la aducida omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios propuestos como acción afirmativa, la autoridad jurisdiccional estatal resolvió desestimar los conceptos de agravio, debido a que razonó que los criterios de postulación de índice poblacional y presupuesto económico ya habían sido materia de impugnación al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **TEEQ-JLD-18/2017** y acumulados, así como en el distinto medio de impugnación **TEEQ-JLD-31/2020**, por lo que argumentó que se actualizó la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja.

Por otra parte, en relación con los motivos de inconformidad concerniente a que únicamente las personas del género femenino sean postuladas en los Ayuntamientos y Distritos con mayor economía y

desarrollo industrial también los calificó como **infundados**, ya que consideró que son incongruentes con el sistema jurídico de postulación aplicable para el Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque en la normativa estatal de la entidad federativa se prevé una serie de acciones afirmativas tendentes a garantizar la postulación paritaria entre géneros para los cargos de elección popular, integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género, postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal, regla de alternancia en las listas de representación proporcional en Diputaciones y Ayuntamientos, negativa de registro y cancelación de candidaturas, bloques de competitividad, medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos, respecto de las cuales, al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2020**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las obligaciones derivadas del principio de paridad de género se garantizan en la Legislación Local de Querétaro a través de las acciones afirmativas mencionadas.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional estatal consideró que los criterios propuestos por la parte justiciable carecían de razonabilidad al no cumplir el estándar de idoneidad, por no garantizar que las personas del género femenino accedan a la integración de los Municipios y Distritos metropolitanos con mayor población, auge económico y desarrollo industrial, por lo que razonó que su implementación no generaba posibilidades reales para el acceso de las mujeres a los cargos públicos, al estar desvinculados de un criterio objetivo, como puede ser la competitividad que le permita ganar una elección para género femenino.

De lo reseñado, Sala Regional Toluca constata que, contrario a lo aducido por la parte justiciable, la autoridad responsable analizó los conceptos de agravio que se hicieron valer ante esa instancia, precisando los fundamentos y razonamientos jurídicos que la condujeron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual se emitieron los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lo anterior, debido a que, en oposición a lo esgrimido por la parte inconforme, no se acredita que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro haya desestimado el proceder jurisdiccional de la parte enjuiciante sin motivación o de forma dogmática, sino que al respecto, la responsable se pronunció tomando en cuenta la normativa que consideró aplicable al caso y explicó las razones fácticas en las que se sustentó la calificativa de cada uno de los conceptos de agravio hechos valer en el juicio de la ciudadanía estatal, por lo que, como se indicó, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **infundado**.

En cuanto al concepto de agravio en el que la parte inconforme controvierte que la Magistratura Ponente y la persona proyectista fueron personas del género masculino, aunado al argumento concerniente a que las Magistradas que integran el Pleno de esa autoridad jurisdiccional estatal, en su carácter de personas del género femenino, debieron de rechazar el proyecto y, en su lugar, la parte impugnante manifiesta que *“le hubiera gustado tener un posicionamiento frontal”* y de defensa de los derechos de las mujeres, se declara **inoperante**, en virtud de que con tales argumentos no se controvierte las consideraciones y razones en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia estatal, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

De manera que, si la parte inconforme elude su carga argumentativa de controvertir las premisas normativas y los argumentos en los que el Tribunal Electoral local desarrolló su motivación que lo direccionó a desestimar los conceptos de agravio hechos valer en la demanda local y, por ende, a confirmar el acuerdo que emitió el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo procedente es desestimar el motivo de disenso bajo examen.

Sobre esta cuestión, sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **XV.2o. J/8**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS**”, conforme al cual son inoperantes los motivos de inconformidad cuando no se combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la determinación impugnada, en virtud de que la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada causa agravio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto³⁸.

Tema 6: Razonamientos sobre la presunta vulneración al principio de exhaustividad

6.1 Síntesis del motivo de disenso

La parte enjuiciante aduce que son cuestionables los razonamientos en los que se funda la sentencia impugnada desarrollados en las páginas 47 (cuarenta y siete) a 49 (cuarenta y nueve) de ese documento y que son identificados bajo los incisos a) a g) y conforme a los títulos siguientes:

- a.** Postulación paritaria entre géneros para todos los cargos de elección popular.
- b.** Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género.
- c.** Postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal.
- d.** Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos.
- e.** Negativa de registro y cancelación de candidaturas.
- f.** Bloques de competitividad.
- g.** Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.

³⁸ Registro digital: 209885.

Por lo que hace a las premisas desarrolladas en esos subapartados de la resolución impugnada, la parte justiciable considera que contradicen el principio de exhaustividad con el que se debió de resolver el juicio de la ciudadanía local, en virtud de que, como lo señaló la autoridad responsable, *“con motivo de ese ejercicio de la libertad de configuración legal a los estados, el Estado de Querétaro ha creado acciones afirmativas tendientes a dar cumplimiento al principio de paridad”*, respecto de lo cual aduce que en el ejercicio de tal libertad de configuración normativa se debe de cumplir el principio de paridad de género, atendiendo entre otros criterios a la alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

6.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica, en parte, como **inoperante** y, en otra, como **infundado**, en virtud de que se trata de un razonamiento genérico, con el cual no se acredita la falta de exhaustividad que aduce la parte inconforme.

Aunado a que, a juicio de esta autoridad federal, en el caso resulta razonablemente válido que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro haya tomado en consideración el sistema normativo local, conforme al cual se ha instrumentado el principio de paridad de género en el ámbito estatal, en términos de lo razonado en cada uno de los incisos precisados en la sentencia impugnada, lo cual además fue retomado de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **132/2020**.

6.3 Justificación

6.3.1 Principio de exhaustividad

El artículo 17, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En idéntico sentido, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25, del citado ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo a cada una de las pretensiones.

Al respecto la jurisprudencia **12/2001**, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"³⁹, establece que para cumplir con el principio de exhaustividad es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los conceptos de agravio y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el similar sentido, el criterio jurisprudencial **43/2002**, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁴⁰ dispone que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

³⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

De esta manera, el principio de exhaustividad se satisface cuando la autoridad electoral, al emitir su determinación, atiende en su totalidad los planteamientos hechos por las partes, lo cual incluye realizar un análisis pormenorizado de los agravios y pruebas aportadas.

6.3.2 Análisis del caso

Como se anticipó, a juicio de esta autoridad federal, el motivo de disenso bajo examen, en primer orden, se califica como **inoperante**, debido a que, al esgrimir la señalada falta de exhaustividad, la parte impugnante lo argumenta de forma genérica, sin mayor precisión o razonamiento.

Lo anterior, porque la parte inconforme elude cumplir su carga argumentativa de razonar y precisar en qué consistió la aducida falta de exhaustividad en que asevera que incurrió el Tribunal Electoral local; esto es, omite señalar qué argumentos o motivos de disenso en específico fueron planteados en la demanda local y respecto de los cuales la autoridad resolutora soslayó analizarlos al emitir la sentencia impugnada, particularmente al realizar el estudio en los incisos a) a g) de la sentencia controvertida, el cual discurrió, en términos generales, sobre el diseño normativo de la paridad de género en el Estado de Querétaro.

Al respecto, también sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **XV.2o. J/8**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS**", conforme al cual son inoperantes los motivos de inconformidad cuando no se combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la determinación impugnada, en virtud de que la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada causa agravio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto⁴¹.

⁴¹ Registro digital: 209885.

En otro orden de razonamientos, el motivo de disenso de igual forma se califica como **infundado**, debido a que Sala Regional Toluca considera que el análisis normativo que emprendió el órgano resolutor estatal en el fallo cuestionado resulta razonablemente válido y justificado, debido a que atendió al examen de la viabilidad jurídica de la eventual implementación de los criterios propuestos por la parte actora, a efecto de observar el principio de paridad de género en el proceso electoral estatal, consistente en reservar para las candidaturas del género femenino los municipios de mayor relevancia poblacional, económica y desarrollo industrial, en el Estado de Querétaro.

En efecto, debido a que en la sentencia controvertida se estudió la factibilidad de implementar los criterios planteados por la parte inconforme desde diferentes ópticas, comenzando por examinar si estos resultaban congruentes con el sistema normativo estatal vigente por el cual se reguló el principio de paridad de género y al analizar tal tópico, la autoridad jurisdiccional local tomó en consideración diversas premisas para llevar a cabo un estudio metódico y exhaustivo.

De esta forma, como una cuestión preliminar, la autoridad responsable introdujo el análisis del tema, teniendo en cuenta que en el Decreto de Reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocido como "*Paridad en todo*" no se impuso la obligación a cargo de los Congresos Estatales de regular un modelo específico o la institución de una acción afirmativa detallada o delimitada, por lo que dedujo que a tales órganos legislativos se les confirió la libertad de configurar normativamente la forma de instrumentar el citado principio constitucional.

Conforme a tales premisas, Sala Toluca considera que, tal como el Tribunal Electoral local lo realizó a efecto de pronunciarse sobre la pretensión de la parte inconforme, efectivamente resultaba necesario tomar en consideración cuál era la forma y los términos en los que el Congreso del Estado de Querétaro ha instrumentado la paridad de género, a efecto de tener los elementos necesarios para determinar si la propuesta de reservar a favor de las mujeres las candidaturas en los municipios con mayor relevancia poblacional y económica resultaba jurídicamente factible de implementar.

A efecto de dilucidar tal cuestión, al emitir la sentencia impugnada, la autoridad resolutora estatal tuvo como asidero lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad **132/2020**, por la cual se impugnó regularidad constitucional, entre otras normas, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la cual, en particular, al analizar el tema paridad de género, el Alto Tribunal formuló el análisis y las consideraciones en los referidos incisos a) a g), conforme a los citados subapartados:

- ⇒ Postulación paritaria entre géneros para todos los cargos de elección popular.
- ⇒ Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género.
- ⇒ Postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal.
- ⇒ Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos.
- ⇒ Negativa de registro y cancelación de candidaturas.
- ⇒ Bloques de competitividad.
- ⇒ Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.

Incisos respecto de los cuales la máxima autoridad jurisdiccional en el país analizó la manera en que el Congreso del Estado de Querétaro instrumentó en la normativa estatal la noción fundamental de paridad de género en el contexto de los procesos electorales locales, precisando los artículos legales específicos en los que se desarrollaba cada aspecto de esa regulación, lo cual direccionó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir, en la aludida acción de inconstitucionalidad, que en la entidad federativa las obligaciones en materia de paridad de género se encontraban garantizadas en la legislación local.

En este contexto, la circunstancia de que el Tribunal Electoral local haya retomado el análisis que el Alto Tribunal llevó a cabo en la acción de inconstitucionalidad **132/2020**, a juicio de Sala Regional, no actualiza

algún tipo de falta de exhaustividad, debido a que a efecto de verificar la posibilidad de aplicar el principio de alternancia dinámica que planteó la parte inconforme, era necesario tener en consideración la instrumentación normativa del principio de paridad de género en el Estado de Querétaro y, sobre este aspecto, resultaba de suma relevancia el pronunciamiento que al respecto formuló la máxima autoridad jurisdiccional del país en el citado medio de control constitucional.

Lo anterior, porque al proceder de esta manera, el órgano jurisdiccional local estuvo en aptitud jurídica de dilucidar si en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se había instrumentado adecuadamente la noción fundamental de paridad de género, conforme a lo establecido en la Constitución federal, lo dispuesto en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos, así como con lo regulado en la propia norma legal electoral local.

El desarrollo de tal análisis normativo y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitió que la autoridad jurisdiccional local contara con los elementos necesarios para examinar si la idea de alternancia dinámica de género, postulada por la parte accionante, resultaba, en primer término, congruente con el diseño normativo estatal vigente y, en segundo lugar, determinar si era viable su ejecución al advertir alguna justificación o área de oportunidad jurídicamente válida para implementarlo.

De esta forma, Sala Regional Toluca considera que la manera en que procedió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al retomar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y desarrollar el examen normativo en contraste con lo dispuesto en los Lineamientos en cuestión no acredita algún tipo de falta de exhaustividad.

Por el contrario, tal forma de proceder, en concepto de esta autoridad federal, resulta jurídicamente razonable y metódico a fin de que la autoridad resolutora se encontrara en aptitud jurídica de pronunciarse sobre la posibilidad de, eventualmente, ordenar o no la

aplicación del principio de alternancia dinámica, por lo que el concepto de agravio bajo análisis, desde esta óptica, se califica como **infundado**.

Tema 7: Razonamientos relacionados con datos estadísticos

7.1 Síntesis de motivos de disenso

La parte enjuiciante manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro reconoce que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa tiene facultades para hacer efectivas las acciones afirmativas en beneficio de personas del género femenino; sin embargo, desestimó su petición al razonar que buscó implementar criterios para la postulación de candidaturas en los municipios y distritos metropolitanos con mayor población, auge económico y desarrollo industrial, al considerar que la parte inconforme adujo la ineficacia de los bloques de competitividad.

Al respecto, la parte enjuiciante esgrime que esa *“afirmación no la puede hacer propia”* debido a que afirma que fundó y motivó su petición en datos estadísticos, los cuales están sustentados en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para demostrar la vulneración a los derechos de las mujeres, con la intención de potencializar y maximizar lo establecido en el artículo 166, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otra parte, solicita que se analicen y ponderen los datos estadísticos que contiene el voto razonado emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral local, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se aprobaron los Lineamientos de Paridad controvertidos.

7.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad se califica como **infundado**, en virtud de que la parte accionante hace depender su argumento en 2 (dos) premisas inexactas.

La primera proposición inexacta consiste en que considera que los datos estadísticos que citó en su demanda local y del referido voto

concurrente constituyen un elemento eficaz para implementar la política pública que planteó; no obstante, la “*alternancia de género*” o “*alternancia dinámica*” en los términos en los que lo propuso la parte actora que fuera instrumentada en el presente proceso electoral local no resulta jurídicamente viable conforme al análisis integral del diseño normativo.

La segunda premisa también inexacta del motivo de disenso radica en que, finalmente, en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral local sí tomó en consideración diversos datos estadísticos respecto de la integración de los órganos de autoridad de elección popular en el Estado de Querétaro en relación con el género de las personas que los conforman, en tanto esas consideraciones no son impugnadas por la parte enjuiciante en el presente medio de impugnación.

7.3 Justificación

En primer término, Sala Regional Toluca considera necesario precisar cuáles fueron los datos estadísticos a los que la parte inconforme aludió en su escrito de demanda estatal, los cuales, en esencia consistieron:

En las páginas 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de la demanda estatal insertó diversas tablas respecto de las personas que ejercen el cargo de las Presidencias Municipales y las Diputaciones en el Estado de Querétaro, señalando que en el caso de las Presidencias Municipales es desempeñado por 5 (cinco) personas del género femenino y 13 (trece) del masculino, lo que precisó consistía en el 27.78% (veintisiete punto setenta y ocho por ciento) contra 72.22% (setenta y dos punto veintidós por ciento), respectivamente.

En el caso de las Diputaciones locales, precisó que es ejercida por 12 (doce) mujeres y 13 (trece) hombres, lo que representa un 48% (cuarenta y ocho por ciento) y 52% (cincuenta y dos por ciento), respectivamente.

En relación con este tópico, en la demanda local, la parte inconforme también manifestó que con la información estadística que

proporcionaría el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, desde el proceso electoral local de mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil veintiuno, se acreditaría que las mujeres han sido relegadas por los partidos políticos en los referidos cargos de elección popular en las demarcaciones con mayor importancia, como lo son los municipios de: Querétaro, San Juan del Río, Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo; Tequisquiapan, Colón entre otros.

En tanto que señaló que en el voto razonado emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral local se precisan diversos datos sobre las personas que han gobernados los Ayuntamientos de Querétaro, así como la población, presupuesto, deuda pública, presupuesto per cápita, índice presupuestal, índice electoral y la calificación de oportunidad paritaria y los bloques de oportunidad de esos municipios.

Lo **infundado** del concepto de agravio en cuestión, como se precisó, deriva de 2 (dos) premisas. La primera de ella consiste en que, tal como se ha expuesto, en el caso no resulta viable ordenar que en la elección en desarrollo en el Estado de Querétaro se reserven los Distritos y Municipios con mayor índice poblacional, auge económico y progreso industrial en favor de las personas del género femenino, debido a que, como se ha razonado en la presente resolución, una medida de esa naturaleza no encuentra asidero obligatorio en la regularidad jurídica.

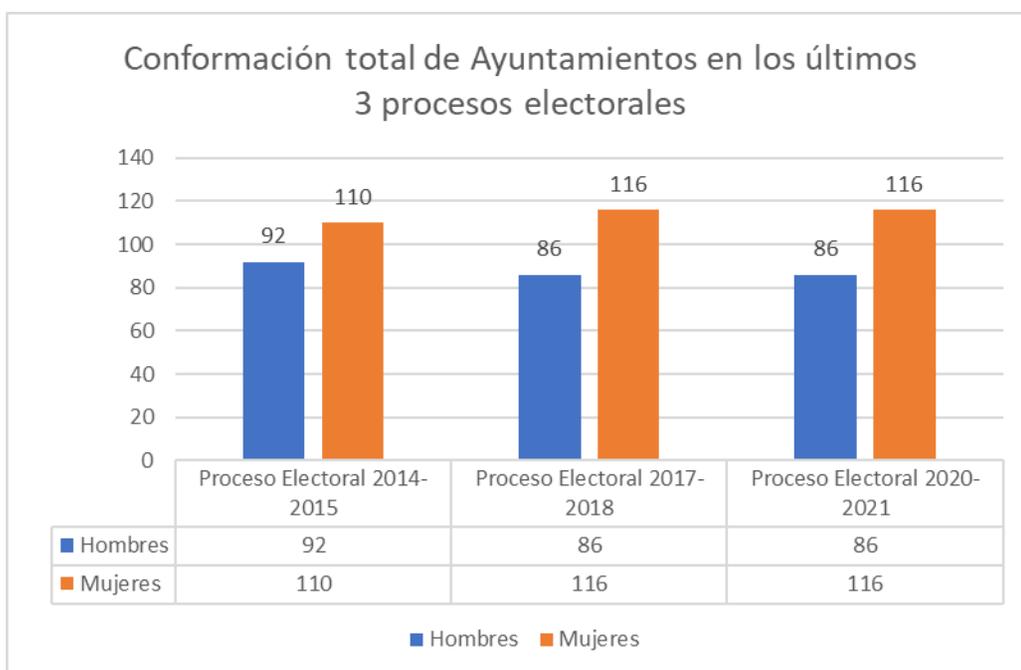
Lo anterior, ya que, como se ha expuesto, entre otras razones, siguiendo lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **54/2022** y acumuladas, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, que en la Constitución Federal no existe mandato que vincule a los Congresos Locales a reservar los ayuntamientos más poblados a candidaturas de grupos sociales desfavorables, debido a que el parámetro válido para implementar ese tipo de políticas públicas debe ser la razonabilidad y proporcionalidad.

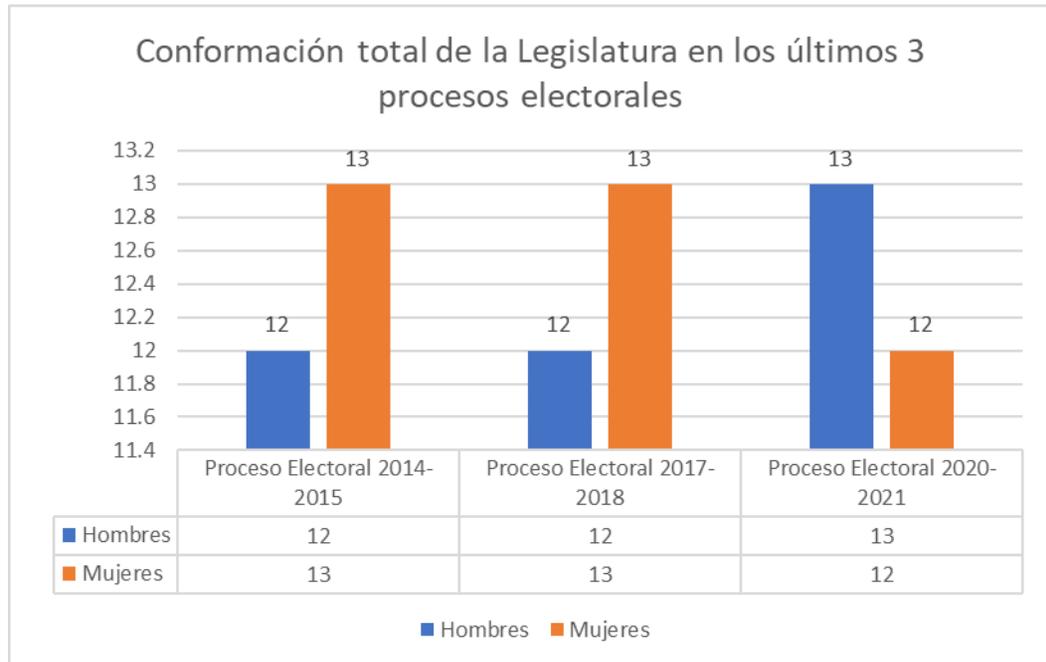
En este orden de ideas, Sala Regional Toluca estima que, al margen de los datos estadísticos a los que la parte actora aludió en su

escrito de demanda estatal y del voto razonado, se ha concluido que su pretensión de reservar las candidaturas de los Municipios y Distritos metropolitanos exclusivamente en favor de personas del género femenino; es decir, aquéllos ámbitos regionales en los que se presenta un mayor desarrollo poblacional, económico e industrial, resulta una medida que no es jurídicamente viable implementar, conforme al marco normativo constitucional, convencional y legal aplicable.

La segunda premisa que conduce a esta autoridad federal a calificar el concepto de agravio como **infundado**, consiste en que, además, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sí tomó en consideración datos estadísticos respecto de la eficacia y resultados de la regulación de la paridad de género en esa entidad federativa, debido a que en las páginas 18 (dieciocho) a 23 (veintitrés) de la resolución cuestionada, precisó la integración de los Ayuntamientos y del Congreso que han derivado de los resultados de los procesos electorales estatales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021.

Al analizar esa información, la autoridad enjuiciada concluyó que se verifica una participación paritaria constante de personas del género femenino y, en la mayoría de los casos, en una mayor proporción que las personas del masculino, para ilustrar tal conclusión, empleó entre otras gráficas, las siguientes:





Cabe precisar que la información de tales gráficas no es impugnada por la parte actora en la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en que se actúa, debido que, sobre este aspecto de la controversia, en la instancia federal, la parte actora sólo insiste en pretender que se reserven las Presidencias Municipales y los Distritos Locales con mayor relevancia poblacional, económica e industrial en favor de las mujeres.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto, el concepto de agravio en el que la parte inconforme impugna que no se haya analizado la información concerniente a la integración del órgano legislativo estatal y de los ayuntamientos a partir de mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil veintiuno que, en su concepto, debía de aportar el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ha sido desestimado por esta Sala, en virtud de que esa prueba no fue admitida durante la instrucción del medio de impugnación estatal y, como se ha razonado, esa negativa de admisión no es materia de controversia en esta instancia federal.

Conforme a las razones expuestas, Sala Regional Toluca colige que el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**.

Tema 8. Argumentos concernientes a los “bloques de competitividad” como elemento del principio de paridad

8.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte impugnante esgrime que le causa agravio el razonamiento que formuló el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la página 58 (cincuenta y ocho) de la sentencia impugnada, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Si bien este Tribunal no es ajeno al contexto que refiere la actora, que califica como desigual, al indicar que las personas del género masculino continúan ocupando determinadas presidencias municipales y distritos; lo cierto es, que la parte actora parte de la premisa falsa que los bloques de competitividad son la causa de los resultados electorales no deseados.

[...]

Sobre la consideración trasunta, la parte actora manifiesta que es falsa y que no puede admitir tal razonamiento, en virtud de que los bloques de competitividad son uno de los diversos elementos que forman parte del principio de paridad de género, en tanto que la alternancia en los cargos de elección popular va más allá de sólo establecer bloques de competitividad, debido a que implica ejecutar actos tendentes a que los cargos de las Presidencias Municipales y Diputaciones se ejerzan tanto por hombres como por mujeres alternadamente en cada proceso electoral, con independencia de la relevancia de la representación de cada demarcación municipal y/o distrital.

En ese sentido, señala que es de “*llamar la atención*” que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por conducto del Magistrado Ponente —*hombre*— en coadyuvancia de su Secretario de Acuerdos y Proyectista —*hombre*—, omitió analizar los alcances de lo previsto en los artículos 16 y 19, de los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Registro y Asignación de Candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024, debido a que en observancia del principio de alternancia de género, tales preceptos se debieron de inaplicar.

8.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica como **infundado**; debido a que la parte justiciable sustenta su razonamiento en una proposición inexacta, al argumentar que la paridad de género, en general, y la alternancia de género, en particular, en las elecciones que se celebran en el Estado de Querétaro se garantiza únicamente por medio de los bloques de competitividad lo que justificaba la aplicación del criterio propuesto por la parte enjuiciante; sin embargo, en la regulación electoral local existe un diseño normativo integral, en el que se consideran otras medidas complementarias para garantizar vigencia y eficacia de la referida noción fundamental constitucional.

De igual forma resulta **infundado** el razonamiento en el que la parte accionante argumenta que el órgano jurisdiccional estatal soslayó examinar lo previsto sobre la alternancia de género en los artículos 16 y 19, de los Lineamientos en cuestión, en virtud de que la autoridad demandada llevó a cabo un análisis completo de la forma en que se regula, en general, el principio de paridad de género en el Estado de Querétaro, en el cual se inscribe la referida alternancia, como se expone en el subapartado posterior.

8.3 Justificación

Lo **infundado** del motivo de disenso bajo examen consiste en que la parte actora sustenta su razonamiento en un argumento inexacto, al argüir que la paridad de género en el Estado de Querétaro y las medidas que contribuyen a la alternancia de género en el ejercicio de los cargos de elección popular únicamente se regula y garantiza a partir de la implementación de los bloques de competitividad; empero, como se ha expuesto, en la mencionada entidad federativa se han establecido diversas disposiciones a efecto de regular de forma integral el citado principio constitucional y lo cual fue analizado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Esto es del modo apuntado, ya que al emitir el fallo controvertido, la autoridad resolutora estatal retomó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de

inconstitucionalidad **132/2020**, por la cual MORENA impugnó la regularidad constitucional, entre otras normas, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la cual, en particular, al analizar el tema de paridad de género, el Alto Tribunal formuló el análisis y las consideraciones conforme a los citados subapartados:

- ⇒ Postulación paritaria entre géneros para todos los cargos de elección popular.
- ⇒ Integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género.
- ⇒ Postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal.
- ⇒ Regla de alternancia en las listas de representación proporcional en diputados y ayuntamientos.
- ⇒ Negativa de registro y cancelación de candidaturas.
- ⇒ Bloques de competitividad.
- ⇒ Medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.

En cada uno de esos incisos, la máxima autoridad jurisdiccional en el país analizó la forma en que el Congreso del Estado de Querétaro instrumentó en la normativa estatal la noción fundamental de paridad de género, en el contexto de los procesos electorales locales, precisando los artículos legales específicos en los que se desarrollaba cada aspecto de esa regulación, lo cual direccionó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir, en la aludida acción de inconstitucionalidad, que en la mencionada entidad federativa las obligaciones en materia de paridad de género fueron garantizadas en la legislación local.

En ese orden de ideas, contrario a lo sustentado por la parte inconforme, la paridad de género, entre la que se inscribe la alternancia de género, en el Estado de Querétaro no se regula y garantiza, únicamente a partir de establecer los bloques de competitividad en la postulación de las candidaturas por los partidos políticos, sino que existen diversas normas que instrumentan de forma integral el referido principio constitucional, las cuales fueron pormenorizadas y

examinadas, se reitera, por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la acción de inconstitucionalidad **132/2020** y cuyo estudio fue retomado por el Tribunal Electoral demandado en la sentencia ahora cuestionada.

En relación con el razonamiento en el que la parte demandante argumenta que la autoridad responsable soslayó examinar lo previsto sobre el principio de alternancia de género en los artículos 16 y 19, de los Lineamientos en cuestión, como se precisó, se califica como **infundado**, debido a que la autoridad demandada llevó un análisis integral de la forma en que se regula, en lo cardinal, el principio de paridad de género, en el cual se inscribe la referida alternancia.

En efecto, como se ha expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro analizó los conceptos de agravio de la demanda estatal sistematizando el estudio bajo 2 (dos) rubros fundamentales: **1.** La inaplicación del criterio de bloques de competitividad, y **2.** Omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de postulación propuestos, como acción afirmativa.

En relación con los argumentos del primer segmento, la autoridad demandada los declaró infundados e inoperantes. La primera de esas calificativas atendió al análisis de la normativa constitucional y legal aplicable al caso, así como a la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro instrumentó el principio de paridad de género, aunado a que el Tribunal responsable también tomó en cuenta la línea jurisprudencial desarrollada, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, la autoridad enjuiciada revisó la efectividad de la regulación de paridad género a nivel local conforme a la integración del órgano legislativo y los Ayuntamientos en el Estado Querétaro, derivado de los resultados de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, concluyendo que se observaba una participación constante de las personas del género femenino e, incluso, en mayor proporción a la de las personas del género masculino.

En cuanto al argumento en el que la parte inconforme razonó que al emitir los Lineamientos respectivos el Organismo Público Electoral Local debió inaplicar la regulación de los bloques de competitividad prevista en el artículo 166, de la ley electoral local, el Tribunal enjuiciado lo calificó como **inoperante**, en virtud de que explicó que la autoridad administrativa electoral no tenía atribuciones para realizar tal actuación, lo cual argumentó solo se puede llevar a cabo mediante el control *ex officio* de constitucionalidad.

Por lo que hace a los razonamientos de la parte justiciable relacionados con la aducida omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios propuestos como acción afirmativa, la autoridad jurisdiccional estatal resolvió desestimar los conceptos de agravio, debido que razonó que los criterios de postulación conforme al índice poblacional y presupuestal, ya habían sido materia de controversia al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **TEEQ-JLD-18/2017** y acumulados, así como en el distinto medio de impugnación **TEEQ-JLD-31/2020**, por lo que argumentó que se actualizó la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja.

Aunado a que los argumentos vinculados con los criterios concernientes a que las personas del género femenino fueran postuladas en los Ayuntamientos y Distritos con mayor población, auge económico y desarrollo industrial los calificó como **infundados**, debido a que consideró que resultaban incongruentes con el sistema jurídico de postulación aplicable para el Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque expuso que en la normativa estatal de la entidad federativa se prevé una serie de acciones afirmativas tendentes a garantizar la postulación paritaria entre géneros para los cargos de elección popular, integración de fórmulas de candidaturas por personas del mismo género, postulación paritaria en el ámbito municipal desde un enfoque vertical y horizontal, regla de alternancia en las listas de representación proporcional en Diputaciones y Ayuntamientos, negativa de registro y cancelación de candidaturas, bloques de competitividad, medidas de ajuste para garantizar paridad en la integración de los órganos.

Aunado a que destacó que, respecto de tales medidas normativas, al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2020**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las obligaciones derivadas del principio de paridad de género se garantizaron en la Legislación Local de Querétaro a través de las acciones afirmativas mencionadas.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional estatal razonó que los criterios propuestos por la parte justiciable carecían de razonabilidad al no cumplir el estándar de idoneidad, por no garantizar que las personas del género femenino accedan a la integración de los Municipios y Distritos metropolitanos con mayor índice poblacional, auge económico y desarrollo industrial, por lo que argumentó que su implementación no generaba posibilidades reales para su acceso a los cargos públicos, al estar desvinculados de un criterio objetivo, como lo puede ser la competitividad que le permita ganar una elección en favor de personas del género femenino.

De lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que la autoridad responsable realizó un estudio integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria sobre la forma en que se regula la paridad de género en el Estado de Querétaro, por lo que no se acredita la omisión a la que alude la parte inconforme respecto a los Lineamientos controvertidos, en particular a la regulación a la alternancia de género.

Cuestión diversa es que el órgano jurisdiccional local haya desestimado los argumentos formulados en la instancia estatal y que, por ende, haya determinado confirmar el acuerdo impugnado en lugar de revocar los Lineamientos respectivos, tal como lo pretendía la parte inconforme; empero, la circunstancia de que no se hayan calificado como fundados los motivos de disenso que se formularon en el juicio de la ciudadanía local, no implica que el Tribunal enjuiciado haya incurrido en alguna omisión de análisis de la normativa materia de la controversia.

Conforme a las premisas que anteceden el concepto de agravio que se analiza en el presente subapartado se califica como **infundado**, en sus diversos aspectos en el que lo planteó la parte actora.

Tema 9: Razonamientos relacionados con el artículo publicado en un *blog* sobre paridad sustantiva en candidaturas de gubernaturas

9.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte accionante razona que el Magistrado de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, publicó en su blog un artículo intitulado “*Paridad sustantiva en candidaturas a gubernaturas*”, el cual considera que “*pone en relevancia*” lo que pretende la parte inconforme en el presente juicio de la ciudadanía federal, por lo que asevera que el asunto en que se actúa se debe de resolver conforme a lo disertado en el mencionado documento, debido a que tan importante es pronunciarse sobre la elección de Gubernatura, como también lo son las 18 (dieciocho) Presidencias Municipales y las 15 (quince) Diputaciones de Mayoría Relativa en el Estado de Querétaro, agrega que, de no seguir la misma línea resolutoria, se generaría discriminación.

9.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad se califica como **inoperante**, debido a que se trata de un argumento con el cual no se controvierten las consideraciones fundamentales que emitió el Tribunal enjuiciado para desestimar los conceptos de agravio hechos valer ante esa instancia jurisdiccional.

9.3 Justificación

La calificativa del argumento atiende a que, al margen de la naturaleza jurídica del artículo en el que la parte inconforme sustenta su razonamiento, lo jurídicamente relevante es que con la referencia a tal documento no se cuestiona alguna de las premisas fundamentales en las que la autoridad jurisdiccional fundamentó y motivó su decisión, por lo que se debe desestimar el razonamiento bajo examen.

En efecto, habida cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las

cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

En este orden de razonamientos, en el supuesto en el que no se formulen cuestionamientos a las premisas fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo la situación; hipótesis que, conforme se ha expuesto, se actualiza respecto del presente punto de *litis*, debido a que con la referencia al mencionado artículo publicado en un *blog* no se controvierte alguna de las proposiciones fácticas y jurídicas formuladas en la sentencia local controvertida que condujeron a la autoridad responsable a confirmar la actuación de la autoridad administrativa electoral local.

Conforme a las razones expuestas el motivo de disenso bajo análisis se califica como **inoperante**.

Sirve de apoyo a la conclusión arribada, la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁴².

Tema 10: Argumentos concernientes a la oportunidad de la solicitud de aplicación del criterio de alternancia de género

10.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte enjuiciante argumenta que en autos está acreditado que, oportunamente y con el tiempo suficiente, ha solicitado e impugnado los actos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y del Tribunal

⁴² Registro digital: 206925, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a. LXVIII/91, FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 83, Tipo: Aislada.

Electoral de esa entidad federativa, por lo que “*no puede aceptar*” que se determine que no ha controvertido oportunamente las reglas del procedimiento en materia de paridad de género.

10.2 Tesis de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad se califica como **inoperante**, debido a que se trata de un razonamiento con el cual no se controvierte las consideraciones que emitió la autoridad responsable para confirmar el acuerdo administrativo controvertido en la instancia jurisdiccional local.

10.3 Justificación

La calificativa del concepto de agravio atiende a que el argumento de la parte inconforme está dirigido a justificar la oportunidad con la cual actuó ante el Organismo Público Electoral Local y con la que promovió el propio juicio de la ciudadanía estatal; sin embargo, con tal razonamiento no se controvierten las consideraciones que emitió el Tribunal demandado a fin de confirmar el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral estatal.

Como se ha referido, al emitir el fallo cuestionado, la autoridad resolutora local examinó los motivos de disenso de la parte inconforme sistematizando el estudio bajo 2 (dos) rubros generales: **1.** La inaplicación del criterio de bloques de competitividad y **2.** La omisión de los Lineamientos de aplicar los criterios de postulación propuestos, como acción afirmativa.

Al respecto, el Tribunal Electoral responsable desestimó cada uno de los argumentos por los cuales se controvirtió el acuerdo administrativo materia de *litis* ante esa instancia, sin que de la revisión de esa sentencia se advierte que el mencionado órgano jurisdiccional haya calificado como infundados y/o inoperantes los motivos de disenso, a partir de tomar en cuenta la oportunidad con la que la parte justiciable actuó ante las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional, incluso, ni siquiera fue motivo de cuestionamiento para refutar la validez del acuerdo impugnado.

En este orden de ideas, si ante la sede jurisdiccional federal la parte inconforme pretende controvertir la sentencia estatal a partir de justificar la oportunidad con la que ha actuado, sin que tal cuestión haya sido un elemento tomado en consideración por la autoridad responsable para desestimar los argumentos del juicio de la ciudadanía local, máxime cuando no le fue planteado, entonces, es palmario que tal argumento es **inoperante**, debido a que con él no se cuestionan las premisas fácticas y jurídicas en las que el Tribunal enjuiciado apoyó su fallo.

Lo anterior, porque el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia estatal, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

En este orden de razonamientos, en el supuesto en el que no se formulen cuestionamientos a las premisas fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas proposiciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo expuesto, se actualiza respecto del presente punto de *litis*, debido a que la referencia a la oportunidad con la que ha actuado la parte inconforme ante las autoridades electorales estatales no fue materia de cuestionamiento alguno por parte del Tribunal responsable, por lo que lo procedente es desestimar el motivo de disenso bajo examen.

Conforme a lo expuesto en el presente considerando lo procedente conforme a Derecho es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Teniendo en consideración que a pesar de que, en la demanda estatal la parte actora manifestó que, ante lo relevante del asunto a nivel local,

autorizó la publicación de sus datos personales; empero, finalmente, en la sentencia impugnada y publicada la autoridad jurisdiccional estatal realizó la supresión de datos personales, sin que tal determinación sea materia de controversia en esta instancia federal; por lo que en ese contexto, se estima justificado **ordenar la protección de datos personales en el expediente en que se actúa y en la presente resolución y, por ende, la supresión respectiva,** atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y al Consejo General Instituto Electoral de esa entidad federativa; por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.